



PROPUESTA
CIUDADANA DE

Ley

del Subsector
**Agua Potable
y Saneamiento**

cdc

Centro para la Defensa del Consumidor

PROPUESTA CIUDADANA DE

**LEY DEL SUBSECTOR
AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO**



La **"Propuesta Ciudadana de Ley del Subsector Agua potable y Saneamiento"** es una publicación del Centro para la Defensa del Consumidor (CDC), gracias al auspicio de Fundación Heinrich Böll.

Junta Directiva del CDC para el período 2005-2007

Ana Eugenia Marín
Presidenta

Numa Chávez
Vice Presidente

América Romualdo
Secretaria

Margarita Posada
Tesorera

Antonio Baños
Vocal

Carolina Paz
Gustavo De León
Suplentes

Armando Flores
Director Ejecutivo CDC

Diseño y diagramación
Raul Lemus (Beyond Graphics)

Imprenta
MC Impresores

Tiraje
2000 ejemplares

Esta publicación pueden ser reproducida total o parcialmente, siempre que se cite la fuente.

San Salvador, diciembre de 2006

CONTENIDOS

Presentación	7
Capítulo I Disposiciones Generales	9
Capítulo II Marco institucional	15
Sección I Creación, funciones y competencias	15
Sección II Organización de la Autoridad Nacional de Agua Potable y Saneamiento	17
Sección III Administración	24
Sección IV Régimen patrimonial, presupuesto y salarios	25
Capítulo III Condiciones y modalidades de prestación del servicio	26
Capítulo IV Derechos y obligaciones de los consumidores y usuarios	39
Capítulo V Derechos y obligaciones de los prestadores	43
Capítulo VI Eficiencia y ahorro del agua	47
Sección I En el planeamiento urbanístico y en la vía pública	47

Sección II En la edificación	50
Sección III De las condiciones de los sistemas de optimización de agua y su mantenimiento	54
Sección IV En jardines, aguas ornamentales y usos recreativos	58
Sección V Del los grandes consumidores de agua	62
Capítulo VII Régimen de Tarifas	65
Capítulo VIII Infracciones administrativas, Sanciones y Procedimiento	71
Capítulo IX Régimen Especial de Servidumbres y Expropiaciones	76
Sección I Servidumbres	76
Sección II Expropiaciones	79
Capítulo X Fondos Nacional de Agua Potable y Saneamiento	82
Capítulo XI Disposiciones transitorias, disposiciones finales, derogatoria y vigencia	87

Presentación

Una vez más, las organizaciones sociales salvadoreñas hemos dado muestras de capacidad técnica y política para elaborar, consultar, concertar y proponer un proyecto de ley sobre un tema crucial para el país, como es el referido al agua potable y saneamiento.

En efecto, luego de varios meses de intenso trabajo, el 22 de enero de 2007, un grupo de 49 instituciones y organizaciones sociales que trabajan en campos tan diversos, como la defensa del consumidor, promoción de la salud comunitaria, organizaciones ambientalistas, de mujeres, organismos humanitarios y eclesiales, sindicatos, trabajadores del arte y la cultura, instituciones de derechos humanos, organizaciones campesinas y promotoras del desarrollo comunitario a nivel urbano y rural, entre otros, presentamos ante la Asamblea Legislativa una propuesta ciudadana de Ley del Subsector de Agua Potable y Saneamiento.

Esta iniciativa no podía llegar en mejor momento, habida cuenta de la dramática realidad pintada por la lluvia de informes e investigaciones de la más variada procedencia que se han realizado en los últimos años en el país y que ubican a El Salvador, en disputa con Haití, en el último lugar en cuanto al acceso al agua potable y saneamiento.

Las organizaciones e instituciones proponentes señalan que el objeto de esta ley debe ser regular la prestación de los servicios públicos de agua potable y de saneamiento y establecer un régimen de fiscalización de tales servicios, a fin de garantizar el derecho humano al agua, la preservación de los recursos hídricos y la protección del ambiente; así mismo, a través de ésta ley se busca establecer los derechos y obligaciones de las entidades prestadoras del servicio y de las personas consumidoras o usuarias.

A diferencia de los innumerables ofrecimientos del Organo Ejecutivo y del gobierno salvadoreño, que en reiteradas ocasiones han expresado que “pronto se presentarán las propuestas de una nueva legislación del agua”, ofertas que no han sido más

que falsas promesas. Las organizaciones e instituciones sociales sí hemos tomado en serio el tema y estamos proponiendo que la Ley del Subsector de Agua Potable y Saneamiento cree una nueva institucionalidad en la función reguladora; establezca condiciones y modalidades de prestación del servicio, defina los derechos y obligaciones de las personas consumidoras y usuarias, así como para las entidades operadoras, regule lo relacionado al régimen tarifario, subsidios, infracciones y sanciones e implemente un Fondo Especial de Agua Potable y Saneamiento.

Si los grupos parlamentarios fueran fieles y respetuosos del respaldo político que esta propuesta ciudadana obtuvo en el momento de ser presentada en la Asamblea Legislativa, el apoyo de diputados y diputadas de tres de los cinco partidos con representación legislativa sería suficiente para su aprobación en el pleno legislativo.

Como sabemos que lo anterior será difícil que se produzca por sí mismo, hemos decidido continuar en la ampliación del conocimiento de esta propuesta ciudadana, esta vez por medio de la presente publicación, e invitamos a los diversos sectores de la vida nacional a que estemos vigilantes y demandemos de los partidos políticos una pronta aprobación de esta importante propuesta ciudadana.

Armando Flores
Director Ejecutivo CDC

LEY DEL SUBSECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la ley

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la prestación de los servicios públicos de agua potable y de saneamiento y establecer un régimen de fiscalización de tales servicios, a fin de garantizar el derecho humano al agua, la preservación de los recursos hídricos y la protección del ambiente.

Sujetos de la ley

Art. 2.- Las disposiciones de esta Ley se aplican a todos los prestadores de los servicios públicos de agua potable y de saneamiento, sean públicos o comunitarios, así como también a todos los consumidores o usuarios de tales servicios.



Principios rectores

Art. 3.- La presente ley se rige por los siguientes principios:

- a) **Pleno respeto al derecho humano al agua:** El derecho de todas las personas, sin distinción alguna, de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible, tanto para el uso personal y doméstico;
- b) **Dominio público:** Los recursos hídricos nacionales son bienes de dominio público que no pueden estar sujetos a apropiación privada ni ser utilizados para generar lucro;
- c) **Priorización de la gestión y uso de los recursos hídricos locales:** Teniendo en cuenta los costos económicos y ambientales de adquirir agua de lugares lejanos, se promoverá y facilitará el uso de aguas locales;
- d) **Promoción del uso de aguas pluviales y residuales:** Con el objeto de optimizar y eficientar el uso del agua potable para consumo humano, se incentivará la recolección y uso de aguas pluviales y el tratamiento de las aguas residuales o su regeneración para otros usos;
- e) **Responsabilidad estatal:** El Estado es responsable de garantizar la provisión de los servicios públicos de agua potable y saneamiento a toda la población salvadoreña;
- f) **Gestión orientada por el interés público:** Los recursos hídricos deben ser administrados con transparencia, responsabilidad y garantía de sustentabilidad, a efecto de que las generaciones futuras tengan acceso a los servicios de agua potable y saneamiento;
- g) **Participación ciudadana:** La opinión de los consumidores o usuarios debe ser consultada y tomada en cuenta en los procesos de regulación, fiscalización y prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, para lo cual se establecerán mecanismos de participación y consulta;
- h) **Solidaridad:** La regulación de la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento debe asegurar especial atención al interés de los sectores más vulnerables de la población;
- i) **Consumo responsable y sustentable:** Los consumidores o usuarios de los servicios contribuirán con el cuidado y uso racional del agua potable, en beneficio de las presentes y futuras generaciones;

- j) **Promoción del ahorro y la eficiencia:** Será prioridad en las políticas y planes de gestión y uso del agua garantizar el ahorro y la eficiencia;
- k) **Cultura del agua:** Sensibilizar , formar y ampliar el conocimiento sobre el agua como un recurso vital, finito y vulnerable.

Alcance de la prestación los servicios de agua potable y saneamiento

Art. 4.- La prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento regulados por esta Ley comprende la planificación, construcción, operación, mantenimiento, rehabilitación, ampliación, administración y gestión de los procesos asociados a la prestación de dichos servicios.

Definiciones

Art. 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a) **Agua potable:** Agua que cumple con los requerimientos de la normativa vigente con el objeto de ser apta para el consumo humano;
- b) **Agua residual o servida:** La que proviene de las descargas del uso del agua en actividades domésticas o de otro tipo;
- c) **Agua residual tratada:** Aquella que ha recibido tratamiento según la norma vigente, previo a ser descargada en el sistema de drenaje sanitario;
- d) **Agua para uso doméstico:** Aquella cuyas características física, química y biológica la vuelve apta para el uso doméstico;
- e) **Aguas locales:** Entendidas éstas como aguas de lluvia, las subterráneas, superficiales y las generadas de la reutilización en un ámbito territorial determinado;
- f) **Conexión de agua potable:** Sistema de tuberías y accesorios que permiten la introducción de agua potable desde la red de distribución a las instalaciones domiciliarias de los usuarios;
- g) **Conexión de alcantarillado sanitario:** Sistema de tuberías y accesorios que permiten la descarga de agua residual desde las instalaciones domiciliarias hacia el drenaje sanitario;
- h) **Consumidor o usuario:** Toda persona natural o jurídica destinataria final de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, cuyo consumo promedio mensual no exceda de los 60 metros cúbicos;

- i) **Consumo básico:** Es aquel consumo que no exceda de los 20 metros cúbicos mensualmente;
- j) **Consumo bajo:** Es aquel consumo que no exceda de los 30 metros cúbicos mensualmente;
- k) **Consumo sustentable:** Aquel acto de consumo de los servicios públicos de agua potable y saneamiento destinado a satisfacer necesidades humanas, realizado sin dañar significativamente la calidad del medio ambiente y su capacidad para dar satisfacción a las necesidades de las generaciones presentes y futuras;
- l) **Cuerpo receptor:** Curso o depósito de agua o lugar en el que se descargan las aguas residuales;
- m) **Gestión integral del agua:** Conjunto de acciones que involucra el manejo del recurso agua para su aprovechamiento racional y controlado, el cual incluye todos los procesos relacionados con la planificación, la conservación, la protección y la restauración del recurso agua;
- n) **Intereses colectivos:** Aquellos intereses supraindividuales, de naturaleza indivisible, cuyo resguardo interesa a toda la colectividad, por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentran en una misma situación en relación con el consumo de los servicios públicos de agua potable y saneamiento;
- o) **Intereses difusos:** Aquellos intereses supraindividuales, de naturaleza indivisible, de que sean titulares personas indeterminadas y ligadas por circunstancias de hecho en relación con el consumo de los servicios de agua potable y saneamiento;
- p) **Prestador o proveedor:** Toda persona natural o jurídica de carácter público o comunitario, que desarrolle actividades de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento;
- q) **Licencia para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico para la prestación del servicio público de agua potable:** Acto administrativo a través del cual la autoridad nacional competente otorga el derecho de uso y aprovechamiento de recursos hídricos para la prestación de agua potable a los proveedores legalmente establecidos;
- r) **Servicio de saneamiento:** Servicio público de recolección, tratamiento y disposición de las aguas residuales servidas y tratadas;

- s) **Servicio de agua potable:** Servicio público que comprende las actividades de captación, tratamiento y almacenamiento de agua para hacerla apta para consumo humano y el sistema de distribución a los consumidores o usuarios mediante redes de tuberías;
- t) **Sustentabilidad:** La satisfacción equitativa de las necesidades actuales de agua de toda la población, manteniendo la vitalidad de los ecosistemas, su conservación y la calidad para el beneficio de las generaciones futuras;
- u) **Jurisdicción hídrica:** Es la aplicación territorial del principio rector de aprovechamiento de los recursos locales con visión de cuenca superficial y subterránea, con capacidad para abastecer un determinado grupo poblacional garantizando la sustentabilidad de los recursos;
- v) **Aguas alternativas:** Son aquellas aguas abastecidas en forma separada de la red de distribución de agua potable, que de acuerdo a su calidad pueden ser destinadas para actividades como riego, limpieza, refrigeración y otras similares; y,
- w) **Aguas ornamentales:** Son todas aquellas que tienen una función decorativa, ya sea en monumentos, estanques o similares de propiedad pública o privada.

Principio de interpretación

Art. 6.- En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las normas de la presente ley, prevalecerá la más favorable al consumidor o usuario de los servicios de agua potable y saneamiento, la que mejor garantice la sustentabilidad del recurso hídrico y la protección del medio ambiente.

Permisos de obras públicas y comunitarias

Art.7.- No podrá efectuarse ninguna construcción, o modificación de una obra pública o comunitaria destinada al aprovechamiento de agua para consumo humano sin la autorización previa de la Autoridad Nacional de Agua Potable y Saneamiento, para lo cual deberá presentarse una solicitud escrita con las especificaciones técnicas de las obras proyectadas, de conformidad a las disposiciones reglamentarias respectivas.

Requisitos para lotificaciones y construcción de viviendas

Art. 8.- Toda persona natural o jurídica que desarrolle proyectos de lotificación o construcción de viviendas que incluya el acceso a agua potable y saneamiento, deberá contar con la factibilidad de dichos servicios, situación que garantizará y acreditará la Autoridad Nacional de Agua Potable y Saneamiento.

Conservación de la red hidrográfica

Art. 9.- Los gobiernos locales en coordinación con los comités de cuenca deberán trabajar en la preservación de la red hidrográfica, con el propósito de asegurar el caudal ecológico determinado por la Autoridad Nacional de Agua Potable; asimismo deberán impulsar y efectuar intervenciones de restauración del espacio fluvial.

Las zonas de recarga hídrica tendrán una protección especial en la planeación del desarrollo urbanístico local por parte de las autoridades del municipio.

Políticas sectoriales

Art. 10.- La Autoridad Nacional de Agua Potable en coordinación con la autoridad rectora del recurso hídrico deberá garantizar que las diferentes políticas sectoriales impulsadas no afecten de forma negativa la calidad y disponibilidad de los recursos hídricos.



Capítulo II MARCO INSTITUCIONAL

Sección I Creación, funciones y competencias

Creación de la Autoridad Nacional de Agua Potable y Saneamiento

Art. 11.- Se crea la Autoridad Nacional de Agua Potable y Saneamiento, en adelante ANAPSA, como persona jurídica de derecho público, con autonomía en su gestión técnica, administrativa, financiera, y patrimonio propio, según lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

Función

Art. 12.- La ANAPSA será la entidad encargada de regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, conforme al espíritu, principios y disposiciones plasmadas en la presente ley y su reglamento.

Ámbito territorial

Art. 13.- La ANAPSA tendrá por sede la ciudad capital de la República de El Salvador, pero su ámbito de actuación se extenderá a todo el territorio nacional.

Atribuciones y competencias

Art. 14.- En la aplicación de la presente ley, la ANAPSA tendrá las siguientes atribuciones y competencias:

- a) Proponer al Órgano Ejecutivo y municipios las acciones pertinentes para racionalizar y hacer eficiente la prestación de servicios de agua potable y saneamiento;
- b) Proponer al Órgano Ejecutivo y municipios políticas públicas de apoyo técnico y financiero con el objetivo de lograr la universalización de los servicios de agua potable y saneamiento en el país;
- c) Establecer los objetivos, programas, estrategias, políticas y normas generales que garanticen el óptimo y sustentable aprovechamiento del agua potable y su distribución; así como el tratamiento, la conducción, alejamiento y descarga de aguas residuales al sistema de drenaje sanitario;

- d) Coordinar la planeación, programación, diseño, construcción, control, vigilancia y evaluación de los sistemas de agua potable, tratamiento y desalojo de aguas residuales;
- e) Vigilar que el funcionamiento y prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, se realicen con el irrestricto cumplimiento de los objetivos, programas, estrategias, políticas y normas generales establecidas para tal efecto;
- f) Realizar estudios socio-económicos y técnicos ambientales para determinar las necesidades de los servicios de agua potable y saneamiento e impulsar las medidas y acciones conducentes para su solución;
- g) Otorgar y revocar las licencias para realizar descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje sanitario a las personas que las generen con motivo de su actividad industrial, comercial o de servicio;
- h) Ordenar el tratamiento obligatorio de aguas residuales y el manejo adecuado de vertidos a las personas que los generen con motivo de los procesos industriales, comerciales o de servicio que llevan a cabo;
- i) Autorizar bajo normas técnicas la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo de vertidos;
- j) Determinar los cargos que deberán pagar las personas naturales o jurídicas que realicen descargas de aguas residuales en el sistema de drenaje sanitario;
- k) Vigilar el fiel cumplimiento de las normas técnicas en las plantas de potabilización y de tratamiento de aguas residuales;
- l) Vigilar y promover la aplicación de las disposiciones legales en materia de control y prevención de la contaminación del agua;
- m) Dictar normas técnicas sobre las obras y bienes destinados a la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento;
- n) Fiscalizar y sancionar a los prestadores del servicio, en las condiciones previstas por la ley;
- o) Administrar el Fondo Nacional de Agua Potable y Saneamiento de conformidad a lo establecido en la presente ley;
- p) Brindar asistencia técnica y financiera a los prestadores de los servicios regulados por la ley;

- q) Establecer las tarifas para los servicios de agua y saneamiento;
- r) Diseñar y supervisar el régimen de subsidios previsto por la ley;
- s) Promover la participación ciudadana para la aplicación de la presente ley, en particular para vigilar la conducta de los prestadores y la calidad de los servicios proveídos por los mismos;
- t) Promover la protección del medio ambiente y el tratamiento de los desechos sólidos y coordinar con las instituciones competentes acciones que garanticen la integralidad de los recursos naturales;
- u) Promover la investigación para el desarrollo de tecnologías apropiadas para la gestión de los servicios de agua potable y saneamiento y desarrollar programas de capacitación y educación sobre el consumo sustentable y la conservación de los recursos hídricos;
- v) Elaborar la propuesta de su presupuesto anual para someterlo a la consideración del Ministerio de Hacienda; y
- w) Las demás que establezca la ley.

Sección II

Organización de la Autoridad Nacional de Agua Potable y Saneamiento

Organización de la ANAPSA

Art. 15.- La ANAPSA estará organizada de la siguiente forma:

- a) Un Consejo Directivo Nacional, en adelante, en adelante CODINA;
- b) Un Comité Técnico Consultivo;
- c) Una Dirección Ejecutiva; y
- d) Tres Direcciones Regionales de Cuenca: zonas occidental, central y oriental;

La ANAPSA contará con las unidades administrativas y el equipo técnicos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

Requisitos

Art. 16.- Para que una persona pueda optar a ser miembro de cualquiera de los organismos establecidos en los literales del artículo 15 de esta ley, se requiere:

- a) Ser salvadoreño;
- b) Mayor de treinta años;
- c) Con grado universitario;
- d) De reconocida honorabilidad y probidad;
- e) Acreditar la idoneidad y competencia para el cargo; y,
- f) Estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los cinco años anteriores al desempeño del cargo.

Los miembros del Consejo Directivo Nacional, deberán también poseer una amplia experiencia en materia de servicio público.

En el caso de los miembros del Comité Técnico Consultivo además deberán contar con una reconocida trayectoria profesional y ser expertos en gestión ambiental.

Impedimentos e incompatibilidades

Art. 17.- No podrán ser nombrados en ningún organismo de la ANAPSA:

- a) El cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, de los Ministros y Viceministros de Estado;
- b) Los que desempeñen cargos en los órganos de dirección de partidos políticos, asociaciones empresariales y sindicales;
- c) Los directores o administradores y accionistas de sociedades mercantiles;
- d) Los que desempeñen cargos de dirección en las entidades que esta ley considera como proveedores; y
- e) Los que se encuentren en estado de quiebra, suspensión de pagos o concurso de acreedores;

Causas de remoción de los cargos

Art. 18.- Las personas nombradas para los cargos en los organismos de la ANAPSA podrán ser removidos por las siguientes causas:

- a) Cuando se compruebe incumplimiento reiterado de los deberes que le impone el cargo;
- b) Cuando exista o sobrevenga alguna de los impedimentos e incompatibilidades mencionadas en el artículo anterior;
- c) Incapacidad física o mental sobreviniente que imposibilite el ejercicio del cargo;
- d) Por suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía;
- e) Por conducta privada o profesional notoriamente inmoral;
- f) Por haber incurrido en defraudación fiscal; y
- g) Por prevalerse del cargo para ejercer influencias indebidas.

En el caso de los miembros del CODINA y el Comité Técnico Consultivo, al existir o sobrevenir alguna de las causales anteriores, el respectivo suplente asumirá el cargo, mientras dure el procedimiento de remoción del propietario y se procederá conforme a esta ley y su reglamento para el nombramiento del sustituto con el objeto de completar el periodo iniciado por el removido si fuere el caso. Corresponderá a la Corte Suprema de Justicia, por denuncia de cualquier interesado, en forma sumaria, calificar y declarar la remoción.

Dirección de la ANAPSA

Art. 19.- La dirección y administración superior de la ANAPSA estará a cargo de un Consejo Directivo Nacional, en adelante CODINA, que será responsable de las atribuciones que legalmente le corresponden a la institución.

Integración del CODINA

Art. 20.- El CODINA estará integrado de la siguiente forma:

- a) Un representante del ente rector de los recursos hídricos;
- b) Un representante de la Universidad de El Salvador; y,
- c) Un representante de las Asociaciones de Consumidores legalmente constituidas.

En los casos de los literales b) y c), los representantes propietarios y suplentes serán nombrados, la Asamblea General de la Universidad de El Salvador y por las

Asociaciones de Consumidores, respectivamente, de acuerdo al procedimiento que se defina en el Reglamento de esta ley.

El CODINA en su primera sesión del periodo, elegirá a uno de sus miembros propietarios como Presidente y a otro como Secretario. Los miembros del Comité durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por una sola vez.

El desempeño de los cargos en el CODINA serán de dedicación exclusiva y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo público o actividad profesional, mercantil, o en la administración de sociedades, salvo la docencia.

Atribuciones del CODINA

Art. 21.- Son atribuciones del CODINA:

- a) Establecer la política estratégica de la ANAPSA;
- b) Resolver sobre los asuntos que en materia de agua potable, alcantarillado, saneamiento, calidad de agua y otras actividades relacionadas que someta a su consideración el Director Ejecutivo de la ANAPSA.;
- c) Aprobar la estructura administrativa y el Reglamento Interno de la ANAPSA;
- d) Revisar y aprobar los programas de inversión y el presupuesto general de la ANAPSA;
- e) Revisar y aprobar los estados financieros y los balances anuales de la ANAPSA, así como los informes generales y especiales, y ordenar su publicación;
- f) Determinar las cuotas y tarifas de los servicios de agua potable y saneamiento, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII de la ley;
- g) Remover, a propuesta del Presidente, al Director Ejecutivo, los Jefes de Unidad y los Asesores Técnicos de la ANAPSA;
- h) Contratar a personas naturales y jurídicas para las consultorías necesarias para el cumplimiento de esta ley;
- i) Autorizar la contratación de créditos que sean necesarios para la prestación de servicios y la realización de las obras y supervisar su aplicación, de conformidad con las disposiciones aplicables; y
- j) Las demás que le otorgue la presente ley y reglamentos vigentes.

Atribuciones del Presidente del CODINA

Art. 22.- Corresponde al Presidente:

- a) Fungir como tal en el Consejo;
- b) Dirigir, presidir y convocar las sesiones del Consejo;
- c) Hacer cumplir todas decisiones o resoluciones del Consejo;
- d) Supervisar la gestión administrativa del Director Ejecutivo;
- e) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la ANAPSA;
- f) Aplicar las sanciones impuestas por el incumplimiento de la presente ley y sus reglamentos;
- g) Velar por que las labores de la ANAPSA sean conforme a la ley y sus reglamentos;
- h) Presentar anualmente ante la Asamblea Legislativa el Informe Anual de la ANAPSA;
- i) Impulsar campañas permanentes de difusión y divulgación sobre el buen manejo del recurso hídrico; y,
- j) Las demás que señale la presente ley y sus reglamentos.

Secretario

Art. 23.- Corresponderá al Secretario del CODINA:

- a) Llevar el libro de actas;
- b) Recibir documentos, ordenar expedientes y llevar el respectivo archivo;
- c) Desarrollar los actos de comunicación;
- d) Realizar las convocatorias que se ordenen.

Sesiones del CODINA

Art. 24.- El CODINA sesionará ordinariamente cada semana y extraordinariamente cuando se requiera. El Presidente o Presidenta, o quien lo sustituya legalmente, convocará y presidirá las sesiones.

Las decisiones o resoluciones, serán tomadas por unanimidad, en su defecto por mayoría, siendo necesario que el miembro que se oponga a la decisión o resolución deberá razonar su voto.

Los suplentes podrán asistir a las sesiones junto a los propietarios, pero cuando participe el titular respectivo tendrán sólo voz. En ausencia del propietario contará con voz y voto.

Cuando el Consejo lo estime necesario, podrá invitar a sus reuniones a otras entidades de la administración pública y a otros representantes de los consumidores y de la sociedad civil organizada, los cuales podrán intervenir con voz pero sin voto.

De las Direcciones Regionales de Cuenca

Art. 25.- Las Direcciones Regionales de Cuenca serán las responsables de coordinar la asistencia técnica y financiera, que requieran los prestadores estatales, municipales y comunitarios.

También tendrán la atribución, en sus respectivas jurisdicciones, del monitoreo de la calidad de la prestación de los servicios regulados en esta ley.

Nombramiento

Art. 26.- El CODINA nombrará, previo concurso de oposición, a los Directores Regionales de Cuenca por un periodo de tres años.

Del Comité Técnico Consultivo

Art. 27.- El CODINA contará con la asistencia especializada del Comité Técnico Consultivo, instancia colegiada, que contribuirá al mejor desempeño y cumplimiento de los objetivos institucionales.

El Comité estará integrado por expertos en gestión ambiental propuestos por las siguientes instituciones y organizaciones:

- a) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- b) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- c) Asociaciones Ambientalistas;
- d) Instituto de Estudios de Ciencias del Mar de la Universidad de El Salvador; y,
- e) Asociación Salvadoreña de Ingenieros Químicos.

Los expertos propuestos, con excepción de los literales a) y b), serán nombrados conforme al Reglamento de esta ley.

Periodo del ejercicio del cargo

Art. 28.- Los miembros del Comité Técnico Consultivo durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por una sola vez.

Sesiones y remuneración de los miembros del Comité Técnico Consultivo

Art. 29.- El Comité sesionará de forma ordinaria por lo menos una vez al mes y de manera extraordinaria cuando sea necesario. Las sesiones no tendrán limitaciones de tiempo o lugar de realización. El presidente del CODINA facilitará los recursos necesarios para la realización de su trabajo.

Con el objeto de facilitar su labor el CODINA elegirá a quienes ocupen los cargos en la coordinación y la secretaría del Comité Técnico Consultivo.

Los integrantes de este Comité recibirán dietas por cada sesión a la que asistan, no pudiendo exceder de cuatro por mes. El monto de las referidas dietas serán determinadas por el CODINA, pudiendo ser revisadas cada dos años. No obstante lo anterior el Comité deberá sesionar las veces que sea necesario.

Atribuciones del Comité Técnico Consultivo

Art. 30.- Corresponde al Comité:

- a) Asesorar técnicamente al CODINA para el cumplimiento de sus competencias;
- b) Proponer políticas, estrategias, planes, proyectos y programas que considere pertinentes de acuerdo a los requerimientos del manejo integral de los servicios de agua potable y el saneamiento;
- c) Emitir dictamen vinculante sobre las solicitudes de los prestadores en lo referente a la ampliación, mejoramiento y rehabilitación de los sistemas de distribución de agua potable y sistemas de drenaje;
- d) Proponer al CODINA la destitución del Director Ejecutivo y de los Directores Regionales de Cuenca, por el incumplimiento grave de sus atribuciones;
- e) Velar por que los recursos del FONAPSA sean administrados de forma transparente y conforme a criterios técnicos, sociales y ambientales; y,
- f) Las demás atribuciones que legalmente se le asignen.

Sección III Administración

Director Ejecutivo

Art. 31.- La coordinación administrativa de la ANAPSA será responsabilidad del Director Ejecutivo, quien será nombrado por el CODINA por un periodo de tres años, previo concurso de oposición.

Jefaturas y asesorías

Art. 32.- Los cargos de jefes de unidades administrativas y asesores técnicos se asignarán a profesionales de nivel superior, previo a concurso de oposición.

Reglamento interno de trabajo

Art. 33.- El CODINA elaborará, conforme a la legislación laboral, el reglamento interno de trabajo. Todo lo relacionado a horario de trabajo, permisos, licencias, vacaciones, aguinaldos y demás prestaciones sociales en favor de su personal, serán determinados en dicho reglamento.

Obligaciones del personal

Art. 34.- Los funcionarios y empleados de la ANAPSA tendrán prohibido prevalerse del cargo para ejercer influencias indebidas en la institución y recibir directa o indirecta dinero u otras especies en concepto de obsequio u dádiva, que provenga de los sujetos regulados en esta ley, ya sea de forma directa de éstos o por medio de sus administradores, funcionarios, apoderados, representantes legales, jefes o empleados.

Los que infringieren esta disposición serán removidos de sus cargos, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad.

Responsabilidad

Art. 35.- Las autoridades, funcionarios y empleados de la ANAPSA son responsables de manera personal frente a los sujetos regulados en esta ley, cuando en el ejercicio de sus funciones se excedieren y violentaren la legislación vigente y la Constitución.

Sección IV

Régimen patrimonial, presupuesto y salarios

Patrimonio

Art. 36.- El patrimonio de la ANAPSA estará constituido por:

- a) Los recursos que el Estado le confiera al entrar en vigencia esta Ley;
- b) Los recursos que anualmente se establezcan en el Presupuesto General de la Nación;
- c) Los recursos provenientes de la cooperación nacional e internacional; y,
- d) Los bienes, valores y derechos que adquiriera a cualquier título, así como sus productos y rentas.

Presupuesto

Art. 37.- El CODINA elaborará el presupuesto anual de la ANAPSA y su régimen de salarios. La fiscalización del presupuesto de la ANAPSA será ejercida por la Corte de Cuentas de la República, por medio de un Delegado Auditor y los auxiliares que sean necesarios.

Adicionalmente deberá contratar de forma anual a una firma especializada a efectos de realizar la auditoría externa de sus actuaciones, el informe final de ésta tendrá el carácter público.

Asistencia internacional

Art. 38.- La ANAPSA podrá gestionar asistencia técnica o financiera de parte de gobiernos u organismos internacionales para el cumplimiento de sus fines.

Capítulo III

CONDICIONES Y MODALIDADES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Responsabilidad del Estado

Art. 39.- El Estado tiene la responsabilidad de proveer los servicios de agua potable y saneamiento a todos los habitantes del país bajo las modalidades de prestación previstas por esta ley.

Obligación de contar con servicios de agua y saneamiento

Art. 40.- Todo predio edificado o sin edificar ubicado en zona urbanizada, cualquiera que sea su destino, deberá estar dotado de agua potable, drenajes, servicios sanitarios y de sus correspondientes acometidas.

En los proyectos de nueva construcción es obligación de todo promotor o propietario del inmueble ubicado en el radio urbano con redes públicas de agua potable y cloacas, instalar los correspondientes servicios conectados a dichas redes, siempre que éstas estuvieren a una distancia máxima de cien metros y con facilidades de conexión. En caso contrario, deberá disponerse de un sistema alternativo autorizado por la ANAPSA, a fin de garantizar el acceso al agua potable y la salubridad de los habitantes.

Las edificaciones existentes en zonas urbanas, que se encontraran a menos de 100 metros de distancia de las redes de agua potable y saneamiento y si no estuvieran conectadas a ellas, la ANAPSA deberá garantizar las inversiones necesarias para lograr las respectivas conexiones. Si la red estuviera a más de 100 metros, la ANAPSA deberá garantizar un acceso alternativo al agua potable y saneamiento.

En las áreas rurales el lotificador deberá garantizar el sistema de agua potable y de saneamiento. En los inmuebles existentes la ANAPSA en coordinación con las alcaldías deberá buscar las soluciones para lograr el acceso al agua potable y saneamiento.

Condiciones de prestación

Art. 41.- Los servicios de agua potable y saneamiento deberán ser prestados de manera que garanticen su calidad, generalidad y costo eficiente. Los prestadores de los servicios deberán garantizar la calidad y eficiencia de los servicios, de acuerdo a las condiciones de prestación dictados por la ANAPSA.

La ANAPSA podrá establecer condiciones de prestación y criterios de desempeño diferenciados por zonas y prestador, teniendo en cuenta las características hídricas de la zona, la condiciones de los servicios e instalaciones, los recursos financieros disponibles y la capacidad de pago de la población, a fin de asegurar la adecuación de dichos servicios a los objetivos previstos por la presente ley.

Abastecimiento en función de la jurisdicción hídrica

Art. 42.- La autoridad rectora, en la elaboración del Plan Hidrológico Nacional, deberá determinar un plan de jurisdicciones hídricas para el país fundamentado en el enfoque de cuenca y aprovechamiento de los recursos locales. Los prestadores del servicio, con la aprobación y supervisión de la ANAPSA deberán proceder al abastecimiento de la población dentro de su jurisdicción hídrica.

La autoridad rectora a solicitud de la ANAPSA, en el marco de los planes hídricos, autorizará cuando sea necesario la utilización de agua procedente de otra jurisdicción hídrica, siempre que sea imposible aprovechar otras fuentes alternativas locales de agua.

Planes de abastecimiento y saneamiento

Art. 43.- La ANAPSA en coordinación con los prestadores y las alcaldías elaborarán planes de abastecimiento y saneamiento a nivel local en conformidad con el Plan Hidrológico Nacional.

Fomento del uso de los recursos hídricos locales en el planeamiento urbanístico

Art. 44.- Los instrumentos de planeamiento urbanístico comprenderán medidas para la utilización de los recursos hídricos locales tales como sistemas de captación, almacenamiento y tratamiento de aguas de lluvia en los edificios, en las vías urbanas, aparcamientos e instalaciones deportivas; asimismo las instalaciones necesaria para la reutilización de dichas aguas.

Autorización de nuevos proyectos urbanísticos

Art. 45.- En el trámite de la autorización de nuevos proyectos urbanísticos será obligatorio contar con el dictamen técnico de la ANAPSA en lo referente al diseño de la red de abastecimiento y saneamiento; asimismo de un plan de protección de zonas de recarga y caudales ecológicos.

Requisito de los sistemas de abastecimiento

Art.46.- La ANAPSA no podrá autorizar ningún sistema de abastecimiento que no establezca el sistema de captación y tratamiento de aguas residuales generadas.

Predios edificados

Art. 47.- Cuando una edificación se divida por partición, desmembración u otro concepto deberá obtener el permiso de la ANAPSA para garantizar la no afectación de los servicios de abastecimiento y saneamiento de los predios divididos.

Mantenimiento de las conexiones a las redes

Art. 48.- La conservación, mantenimiento y el óptimo funcionamiento de la conexión a la red de abastecimiento y saneamiento corresponderá al titular o propietario de la instalación.

Si por el incumplimiento de las obligaciones del titular de la instalación se produjera una ruptura con efectos negativos para la salud pública y el medio ambiente, la Alcaldía deberá tomar las medidas necesarias y pertinentes con el objeto de salvaguardar la salud de los habitantes y evitar mayores consecuencias.

Inspecciones de acometidas

Art. 49.- Los gobiernos municipales en coordinación con la ANAPSA podrán inspeccionar las acometidas de abastecimiento y saneamiento ubicadas en cualquier inmueble, con el propósito de verificar su estado y las condiciones de funcionamiento. En el caso que se detectará cualquier anomalía en la inspección, el propietario del inmueble deberá tomar las medidas correctivas en el plazo otorgado para tal efecto.

Funcionamiento de fuentes públicas

Art. 50.- En los sistemas de agua potable que carezcan de suficiente agua para proveer al mismo tiempo a todas las conexiones, será prioritario abastecer las fuentes públicas en horas diurnas.

Calidad del agua potable

Art. 51.- El agua destinada para el consumo humano deberá tener la calidad sanitaria que la ANAPSA establezca. La autoridad estará facultada para exigir el cumplimiento de las normas de calidad en todos los abastecimientos de agua utilizadas para el consumo humano.

Para determinar periódicamente su potabilidad, los operadores del servicio están obligados a permitir las inspecciones y pruebas ordenadas por la autoridad de agua potable y saneamiento.

Calidad y control de aguas alternativas

Art. 52.- Para el uso de las aguas alternativas se deberán de cumplir los parámetros de calidad establecidos por la ANAPSA.

En el caso de viviendas será responsabilidad del propietario el control de calidad de las aguas grises y pluviales; si los sistemas de aguas grises y pluviales fueran comunitarios la responsabilidad será del propietario del inmueble o de la comunidad de vecinos, dicha responsabilidad deberá constar por escrito cuando se establezca la venta o el arrendamiento.

Asimismo la ANAPSA tendrá acceso a los planos y especificaciones técnicas de los sistemas de aguas alternativas; toda la información recabada tendrá el carácter público.

Los puntos de suministro de agua no potable estarán dotados de dispositivos de seguridad que eviten el libre acceso.

Reglamento especial sobre calidad del agua potable y aguas alternativas

Art. 53.- Un reglamento especial determinará las condiciones de calidad de los servicios de agua potable y de aguas alternativas, tomando en consideración los siguientes criterios básicos:

- a) Garantizar, con la participación de los consumidores, la disponibilidad, cantidad y calidad del agua para el consumo humano y otros usos, mediante los estudios y las directrices necesarias;
- b) Procurar que los habitantes, utilicen prácticas correctas en el uso y disposición del recurso hídrico; y,
- c) Asegurar que la calidad del agua cumpla con los niveles establecidos en las normas técnicas de calidad ambiental.

Programas educativos y formativos de aguas alternativas

Art. 54.- La ANAPSA deberá impulsar programas educativos y formativos con el objeto de fomentar la utilización de aguas alternativas y usos adecuados.

Prohibición de descargas y usos no autorizados de aguas residuales

Art. 55.- Se prohíbe descargar residuos de cualquier naturaleza, aguas negras y servidas en acequias, quebradas, arenales, barrancas, ríos, lagos, esteros; proximidades de criaderos naturales o artificiales de animales destinados a la alimentación o consumo humano, y cualquier depósito o corriente de agua que se utilice para el uso público; consumo o uso doméstico, usos agrícolas e industriales, balnearios o abrevaderos de animales.

También se prohíbe descargar aguas servidas y negras en las vías públicas, parques, predios públicos y privados y en lugares no autorizados.

Las aguas provenientes de desagües y otras presumiblemente contaminadas, no podrán destinarse a la crianza de especies acuáticas, comestibles ni al cultivo de vegetales y frutas, salvo que se hayan sometido a un proceso de regeneración y cumplan con los requisitos de calidad preceptuados en la legislación vigente.

Tratamiento de aguas residuales

Art. 56.- Toda nueva urbanización o lotificación deberá contar con un sistema de depuración y tratamiento de aguas residuales; asimismo las industrias u otras actividades económicas potencialmente contaminantes están obligadas a disponer de los referidos sistemas.

Los proveedores sujetos de esta ley serán los responsables del mantenimiento y óptimo funcionamiento de sistemas de depuración y tratamiento de aguas residuales.

Soluciones especiales de saneamiento

Art. 57.- La ANAPSA tendrá la facultad de implementar las siguientes medidas:

- a) Cuando no exista alcantarillado a una distancia de 100 metros o la construcción del mismo implique un costo desproporcionado debido a obstáculos naturales, autorizará de forma excepcional dentro de los límites de la propiedad del interesado la construcción de un sistema alternativo de recolección y tratamiento de aguas residuales bajo las exigencias sanitarias que se determinen para tal efecto;



- b) Podrá autorizar la recolección y tratamiento de aguas residuales en su lugar de origen, aunque exista red de alcantarillado, cuando el interesado cuente con las instalaciones adecuadas para la reutilización de aguas regeneradas y su calidad se adecue a los parámetros establecidos legalmente;

En los casos previstos en los anteriores literales de este artículo, la construcción de los sistemas de depuración alternativos requerirán de un informe previo de la autoridad competente; asimismo el funcionamiento de dichos sistemas será clausurado por la ANAPSA cuando la causas que motivaron su aprobación excepcional ya no existan.

Los sistemas de tratamiento alternativos deberán estar basados en las tecnologías de fosas sépticas, fosas químicas, letrinas aboneras de cámaras secas, letrinas solares, filtros biofísicos, fosas de decantación-digestión, digestores u otros sistemas de depuración como el lagunaje o los sistemas naturales de depuración.

Promoción de sistemas saneamiento económicos y eficientes

Art. 58.- Los sistemas de tratamiento y depuración alternativos deberán incluir procesos de nulo o bajo costo energético y excluir la utilización de automatismos sofisticados.

Cada sistema se diseñara y adaptará a las condiciones particulares del lugar, respetando la integración paisajista y ambiental. Al menos se deberá cumplir con las siguientes parámetros:

- a) Especificar el volumen de los caudales a tratar;
- b) Calidad del agua a tratar y la calidad de agua a obtener;
- c) Uso específico del afluyente líquido obtenido; y
- d) Superficie necesaria para lograr el tratamiento.

El mantenimiento, conservación y óptimo funcionamiento de dichas instalaciones será responsabilidad del propietario del inmueble que genere las aguas residuales a tratar.

Condiciones de construcción y conexión de alcantarillado

Art. 59.- Las condiciones para el diseño del alcantarillado así como la conexión a la red de alcantarillado de cualquier edificación estarán sujetas a las normativas técnicas de desarrollo urbano.

Arquetas, medidores de caudal y pretratamiento.

Art. 60.- Todo inmueble que vierta aguas residuales no domésticas deberá ubicar y mantener en buen estado siguientes dispositivos:

- a) **Arqueta de registro por cada desagüe:** La cual deberá ser de fácil acceso en el límite de la propiedad;
- b) **Aforo de caudales:** El cual determinará la cantidad exacta del caudal de vertido;
y,
- d) **Pretratamiento:** Si existieren pretratamientos individuales o colectivos autorizados, deberá instalarse a la salida de los afluentes depurados una arqueta de registro.

Los dispositivos anteriores estarán a disposición de la ANAPSA a efecto que determine la carga contaminante.

Red interior de saneamiento

Art. 61.- Las nuevas construcciones de parques o naves industriales deberán de disponer, cuando sea técnicamente factible, de una red de saneamiento interior para agua domésticas, para aguas pluviales y para aguas de proceso, con la finalidad que estas últimas sean tratadas de forma separada. En el caso de remodelación de parques o naves industriales, cuando técnicamente sea factible, deberán proceder de igual forma.

En los establecimientos se deberá procurar la unificación de vertidos generados en los procesos productivos, y a la vez respetar las redes separativas de tal manera que no podrán verter las aguas pluviales a la red interna de aguas residuales y viceversa. La red de aguas domésticas y las aguas de procesos productivos se unirán después del último punto de incorporación del vertido, en una arqueta común anterior al inicio de la acometida.

En la red de aguas de procesos productivos se instalarán válvulas y depósitos de retención, con el objeto de evitar que, en caso de fuga accidental, dichas aguas lleguen a la red de alcantarillado público.

Obligación de autorización específica de vertido

Art. 62.- Las actividades que sean potencialmente contaminantes o generen vertidos superiores a los 1,200 metros cúbicos al año estarán obligados a contar con una autorización específica de vertido a la red de saneamiento.

Requerimiento obligatorio de pretratamiento

Art. 63.- Las aguas residuales no domésticas vertidas a la red de saneamiento público producto de actividades económicas, deberá poseer similares características a las aguas residuales domésticas, para ello los centros generadores deberán contar con las instalaciones necesarias de pretratamiento.

Prohibiciones y limitaciones

Art. 64.- Queda prohibido:

- a) El vertido de sustancias tóxicas que establezca la ANAPSA;
- b) La dilución para conseguir niveles de emisión que permita su vertido a la red de saneamiento público, excepto en casos de emergencia o de peligro eminente, y en todo caso, con previa comunicación al prestador del servicio de saneamiento;
- c) El uso de trituradores; y,
- d) El vertido de aguas blancas a la red de saneamiento público cuando pueda adoptarse una solución técnica alternativa; por existir en el entorno de la actividad una red separativa, una quebrada o éstas sean susceptibles de ser utilizadas para otro uso diferente. En caso contrario deberá obtener autorización específica para realizar estos vertidos.

Los vertidos que contengan sustancias establecidas por la ANAPSA como tóxicas o de riesgo deberán respetar las limitaciones que establezca ésta.

Vertido por medio de camiones cisternas

Art. 65.- No se permitirá verter aguas residuales a través de conexiones móviles; salvo y con la previa autorización específica, cuando se trate de las aguas residuales procedentes de granjas, instalaciones provisionales de ferias o campamentos e industrias que trasladen dichas aguas a la planta de tratamiento, que estén diseñadas y autorizadas para tal fin.

Las estaciones depuradoras de aguas residuales deberán contar con las instalaciones adecuadas para recibir los vertidos trasladados por camiones cisternas.

La ANAPSA deberá llevar un registro de los titulares y de las autorizaciones específicas referidas en este capítulo.



Plan de descontaminación gradual

Art. 66.- El usuario tiene la obligación de realizar un plan de descontaminación gradual de sus vertidos, cuando no cumpla con las condiciones determinadas por la ANAPSA.

El plan de descontaminación gradual supone una situación excepcional, en la cual durante un periodo determinado se permite el vertido específico de algunos contaminantes, con la finalidad de que éstos sean adecuados de forma progresiva a la norma establecida.

La aprobación del plan de descontaminación gradual por parte de la ANAPSA, dependerá del dictamen del Comité Técnico Consultivo y de contar con el permiso provisional y condicionado de vertido.

Emergencia

Art. 67.- Se considera una situación de emergencia o peligro cuando a causa de un accidente o incidente en las instalaciones de un usuario, se produce o existe un riesgo inminente de acontecer un vertido inusual directo o indirecto de sustancias de tipo sólido, líquido o gaseoso que pongan en peligro la red de saneamiento público, a las personas o al medio ambiente.

También se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando los caudales excedan el doble del máximo autorizado para una actividad concreta.

En las industrias, servicios o instalaciones, que dada su naturaleza exista la probabilidad de que se produzca una situación de emergencia o peligro referidas en este artículo, deberán contar con un plan de emergencia interno y externo.

Sanciones e indemnizaciones

Art. 68.- La persona natural o jurídica que produzca el vertido de forma accidental, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales o de otro orden que puedan concurrir, deberá tomar las medidas necesarias y pertinentes para revertir y reparar los daños causados.

Reglamento sobre las condiciones técnicas de saneamiento

Art. 69.- Un reglamento especial determinará las condiciones técnicas de los servicios de saneamiento, en particular sobre la eliminación y disposición de excretas y de las aguas negras, servidas e industriales, con los criterios básicos siguientes:

- a) Garantizar que todos los vertidos de sustancias contaminantes, sean tratados previamente por parte de quien los ocasionare; y,
- b) Vigilar que en toda actividad de reutilización de aguas residuales, se cuente con el permiso ambiental correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Medio Ambiente.

Prestadores del servicio

Art. 70.- Los servicios a los que se refiere esta Ley podrán ser proveídos por los siguientes prestadores:

- a) La Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA);
- b) Los Gobiernos Municipales, quienes pueden asociarse con otros Gobiernos Municipales para la prestación del servicio, por conveniencia técnica, ambiental o económica; y,
- c) Operadores comunitarios. Se consideran operadores comunitarios las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro que tengan entre sus objetivos sociales la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento o la promoción del desarrollo humano, así como las Asociaciones de Desarrollo Comunal previstas por el Código Municipal.

Separación de los procesos de prestación

Art. 71.- Los procesos de prestación de los servicios de agua potable y saneamiento podrán separarse, de conformidad con los siguientes criterios:

- a) Los procesos de captación, tratamiento y distribución de agua potable deberán ser realizados por un mismo operador, salvo que condiciones técnicas o económicas justifiquen lo contrario;
- b) Podrán ejecutarse de manera separada, parcial o totalmente, los procesos de producción de agua y de disposición de aguas residuales, de ser necesario para la mejor prestación del servicio.

En todo caso, de separarse los procesos de prestación de los servicios, deberán conservar la debida complementariedad en beneficio de los consumidores.

Vigilancia y regulación

Art. 72.- El funcionamiento de los prestadores estará sujeto a la vigilancia y regulación de la ANAPSA.

La Autoridad Nacional de Agua Potable y Saneamiento ejercerá sus funciones de fiscalización y control sobre la base de sus propias verificaciones y de la información suministrada por los prestadores, los usuarios y las autoridades locales. Para ello, tendrá acceso a toda la documentación referente a los mismos, así como a las instalaciones involucradas, siempre que ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones.

Las autoridades públicas y los operadores están obligados a cooperar con las actividades de vigilancia y regulación de la ANAPSA.

Prestadores de carácter estatal

Art. 73.- Los prestadores de carácter estatal deberán coordinar con la ANAPSA y con la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados para establecer y operar adecuadamente los servicios de agua potable y saneamiento.

Licencias de prestadores comunitarios y municipales.

Art. 74.- Los prestadores comunitarios y municipales que deseen establecer y prestar el servicio de agua potable y saneamiento deberán presentar una solicitud y obtener licencia de la ANAPSA.

La solicitud deberá contener:

- a) La descripción de la población beneficiaria y del área geográfica del servicio;
- b) La descripción técnica de las obras, con indicación de las obras de conservación del recurso hídrico;
- c) Un estudio de factibilidad económica, con indicación de la sostenibilidad del proyecto;
- d) Un estudio de impacto ambiental;
- e) Un plan de saneamiento en el caso que se prevea nuevos abastecimientos de agua a la población;
- f) La propuesta tarifaria; y,
- g) Un plan de inversiones a ser realizadas para establecer o mejorar el servicio en los cinco años subsiguientes.

Un extracto de la solicitud deberá ser publicado en un diario de circulación nacional por tres veces consecutivas, a efecto de que se presenten oposiciones o consideraciones dentro de los treinta días siguientes a la última publicación.

La ANAPSA calificará la propuesta y las oposiciones, si las hubiese. Si la solicitud reúne los criterios de elegibilidad del artículo anterior, otorgará la licencia con el detalle de las obligaciones que deberá cumplir el operador.

La licencia autoriza al prestador para brindar con exclusividad el servicio en un área geográfica determinada.

Plazo

Art. 75.- Las licencias serán otorgadas por un plazo máximo de diez años. Para renovar la licencia, deberá hacerse una nueva solicitud, de conformidad con el procedimiento del artículo anterior.

Revocatoria de la licencia

Art. 76.- La revocatoria de la licencia antes del vencimiento del plazo, procederá por las siguientes causas:

- a) El incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones del prestador establecidas por la ley o en la licencia otorgada; y,
- b) La obtención de lucro en la prestación del servicio de agua potable y saneamiento.

No se entiende por obtener lucro el cobro de tarifas por el servicio. Los prestadores deberán destinar los recursos obtenidos del cobro de tarifas exclusivamente a la operación, mantenimiento, mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y saneamiento.

En este caso, la ANAPSA concederá el derecho de audiencia al prestador responsable antes de revocar la licencia, de ser procedente.

Prohibición de transferencia de las licencias

Art. 77.- Las licencias otorgadas por la ANAPSA son intransferibles.

Incapacidad de prestación o revocatoria de licencia

Art. 78.- Si el prestador municipal o comunitario ya no puede continuar brindando el servicio en las condiciones exigidas por la ley o si le es revocada su licencia, la ANAPSA tomará las medidas pertinentes a efecto de que ANDA u otro prestador municipal o comunitario asuma la responsabilidad de la prestación del servicio.

Intervención preventiva

Art. 79.- Cuando se ponga en riesgo la normal prestación de los servicios por cualquier razón, la ANAPSA tendrá facultades para intervenir de forma preventiva

a los prestadores comunitarios por un plazo no mayor de seis meses. Dentro de este plazo, deberán tomarse las medidas para regularizar el servicio y, de no ser posible, se iniciará el procedimiento para revocar la licencia.

En todo caso, la ANAPSA tomará las acciones pertinentes para que los consumidores tengan garantizado el servicio de agua potable y saneamiento.

Subcontratos

Art. 80.- Los prestadores podrán celebrar subcontratos con terceros sólo para aquellas actividades provisionales o temporales, siempre y cuando se demuestre que técnica y financieramente es lo más factible.

Registro Público de Prestadores

Art. 81.- La ANAPSA contará con un Registro Público de Prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento. Los prestadores deberán inscribirse al inicio de sus actividades y actualizar, cuando corresponda, los datos relativos a su administración. Al existir cambios en el ente de dirección de los prestadores comunitarios o municipalidades deberán informarlo sin dilación a la ANAPSA.

En el Registro Público de Prestadores también deberán inscribirse los estudios y controles de calidad que se realicen sobre las condiciones del servicio de agua potable y saneamiento.

Los datos, informes y documentos que la ANAPSA reciba o recabe en el ejercicio de sus funciones, serán de acceso público y gratuito.

Capítulo IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

Derechos básicos de los consumidores y usuarios

Art. 82.- Son derechos básicos e irrenunciables de los consumidores y usuarios de los servicios públicos de agua potable y saneamiento:

- a) Derecho de acceso universal, continuo y no discriminatorio a los servicios públicos de agua potable y saneamiento;
- b) Derecho a la calidad y eficiencia de los servicios públicos de agua potable y saneamiento;
- c) Derecho a la información veraz, suficiente, clara y oportuna sobre todos los aspectos de los servicios públicos de agua potable y saneamiento;
- d) Derecho a la reparación por los daños y perjuicios ocasionados en relación al consumo de los servicios públicos regulados en esta ley;
- e) Derecho al acceso a las instancias judiciales y administrativas para la protección de sus derechos y legítimos intereses, individuales o colectivos, en relación con el derecho al agua potable y saneamiento mediante un procedimiento simple, breve y gratuito;
- f) Derecho a la defensa de sus derechos en juicios y en procedimientos administrativos, inclusive con la inversión de la carga de la prueba a su favor;



- g) Derecho a la representación, participación y consulta en la elaboración de las políticas estatales relativas al agua potable y a los servicios de saneamiento;
- h) Derecho a una tarifa equitativa de acuerdo a su capacidad económica; y,
- i) Derecho a contar con un aparato de micromedición para el cobro exacto de su consumo mensual.

Derecho a la eficiencia y calidad

Art. 83.- Los consumidores tiene derecho de recibir los servicios públicos de agua potable y saneamiento en condiciones de eficiencia y calidad, conforme a las condiciones técnicas que establezca la ANAPSA.

Universalidad y continuidad

Art. 84.- Los servicios públicos de agua potable y saneamiento serán prestados de manera universal, por lo que su provisión con adecuación, eficiencia, continuidad y regularidad será garantizada por el Estado.

No discriminación

Art. 85.- Todos los habitantes del país tienen derecho a los servicios de agua potable y saneamiento, sin distinción alguna.

Información

Art. 86.- Los consumidores de los servicios de agua potable y saneamiento tienen derecho a ser informados de forma veraz, suficiente, clara y oportuna sobre todos los aspectos de la prestación de los servicios, incluyendo calidad, tarifas, subsidios, procedimientos de reclamos, sanciones a los operadores y riesgos del consumo que eventualmente pudieren presentarse.

La ANAPSA garantizará que los consumidores de los servicios tengan acceso a la información que posea en ejercicio de sus funciones. Esta información será considerada siempre de interés público y no se podrá restringir el acceso a ella.

También tienen derecho los consumidores y usuarios a ser informados con suficiente antelación de las interrupciones o racionamientos del servicio; así como, a recibir la facturación con antelación a su vencimiento.

Reparación

Art. 87.- Los consumidores de los servicios de agua potable y saneamiento tienen derecho a recibir reparación por los daños y perjuicios que la utilización de estos servicios les irroguen, salvo que los daños y perjuicios fuesen causados por su culpa o por personas de las que deban responder civilmente.

También tendrán derecho a ser compensado al recibir un servicio de inferior calidad al previsto y recibir reintegros por los montos pagados en exceso por el servicio;

Acceso a mecanismos judiciales y administrativos

Art. 88.- Los consumidores tendrán acceso a los procedimientos judiciales y administrativos previstos por la ley para la defensa de sus derechos. En dichos procedimientos, la carga de la prueba se invertirá a favor del consumidor.

En ejercicio de este derecho, podrán presentar al proveedor las reclamaciones cuando se produzcan deficiencias en la prestación del servicio.

De igual forma, podrán presentar reclamos contra el proveedor ante la ANAPSA por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley;

Participación de entidades ciudadanas

Art. 89.- La ANAPSA y las entidades estatales que provean los servicios de agua potable y saneamiento deberán dar participación y oír en consulta, incluso en audiencias públicas, a las organizaciones sociales que representen los intereses de los consumidores o habitantes de las zonas donde se presta el servicio de agua potable y saneamiento, en toda ocasión en que sus intereses puedan ser afectados por transformaciones sustanciales en las condiciones de prestación de los servicios.

El reglamento de esta ley regulará esta participación y la forma de representación de las organizaciones convocadas a estas audiencias públicas.

Participación obligatoria de asociaciones y fundaciones de defensa de consumidores

Art. 90.- Será obligatorio convocar a las asociaciones de defensa de consumidores para participar en audiencias públicas relativas a las siguientes actividades:

- a) En la elaboración de los Reglamentos de aplicación de esta Ley;
- b) En la elaboración de normas técnicas sobre la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento;
- c) En los procedimientos de fijación de las tarifas de servicios de agua potable y saneamiento. En este caso, será obligatorio, además, convocar a las entidades privadas que representen los intereses de los consumidores concernidos; y,
- d) En los supuestos que una ley u ordenanza municipal así lo establezca.

Las recomendaciones realizadas o los acuerdos tomados en estas audiencias deberán ser considerados por la ANAPSA. En caso de no acoger las recomendaciones o los acuerdos de las audiencias, la Autoridad deberá motivar públicamente su negativa.

Obligaciones de los consumidores

Art. 91.- Son obligaciones de los consumidores de los servicios de agua potable y saneamiento:

- a) Pagar oportunamente las facturas mensuales por la prestación de los servicios;
- b) Conservar en buen estado los medidores instalados por el prestador de servicios y las instalaciones de agua potable y de disposición de aguas residuales;
- c) Evitar la conexión a las redes de agua potable y saneamiento sin autorización del prestador;
- d) No alterar los instrumentos de medición de los servicios;
- e) Realizar en las redes de alcantarillado únicamente las descargas que cumplan las normas establecidas por el operador del servicio, aprobadas por la ANAPSA;
- f) Permitir el acceso del personal del prestador de los servicios a sus inmuebles, con el objeto de realizar actividades relativas a la prestación y medición de los servicios;
- g) Pagar los daños y perjuicios que se ocasionen en las instalaciones de los servicios por causas que le sean imputables;
- h) Denunciar ante la ANAPSA cualquier actividad que represente un peligro para la vida y la salud de los consumidores, para la sostenibilidad del recurso hídrico y para el medio ambiente; y,
- i) Las demás obligaciones establecidas en la presente ley.



Capítulo V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES

Derechos de los prestadores

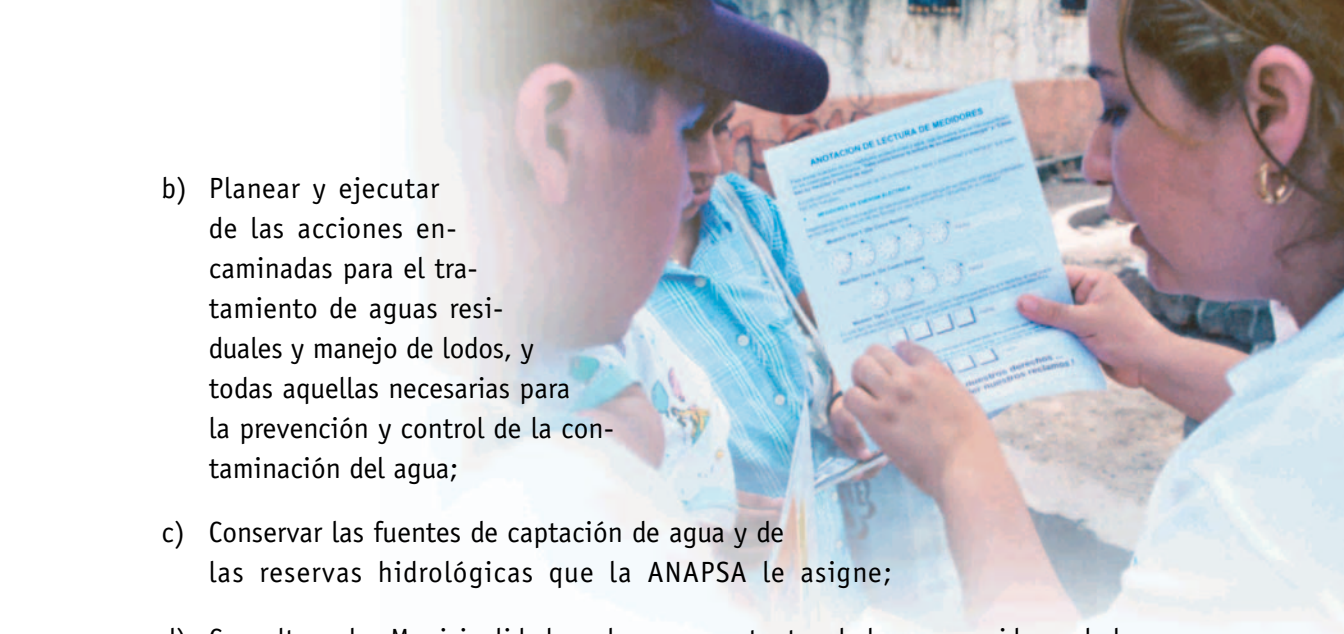
Art. 92.- Los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento tendrán los siguientes derechos:

- a) Cobrar las tarifas autorizadas por la prestación de los servicios, así como por cualquier consumo arbitrario, no medido o clandestino de conformidad con las disposiciones de la ANAPSA;
- b) Inspeccionar los lugares donde se sospeche la existencia de incorporaciones no autorizadas en las instalaciones, fugas o cualquier otra circunstancia que pueda afectar la normal prestación de los servicios;
- c) Suspender el servicio de agua potable cuando se comprueben deficiencias en las instalaciones conectadas al sistema que afecten la normal prestación de los servicios u ocasionen perjuicios a terceros;
- d) Suspender el servicio de agua potable a los consumidores por la falta de pago de la factura de dos meses consecutivos;
- e) Solicitar a la ANAPSA las servidumbres y expropiaciones necesarias para la construcción, operación, mantenimiento y expansión de los servicios, en las condiciones previstas en esta Ley;
- f) Celebrar convenios con otros prestadores o instituciones públicas u organizaciones sociales para el cumplimiento de sus fines;
- g) Obtener los financiamientos necesarios para la prestación de los servicios; y,
- h) Cobrar el costo de las reparaciones de daños y desperfectos causados por los consumidores, debidamente comprobadas.

Obligaciones

Art. 93.- Los operadores tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Operar, mantener, ampliar y rehabilitar, de manera eficiente, la red de agua potable y la del drenaje sanitario y saneamiento con la finalidad de atender de forma oportuna la demanda de servicios de agua potable y saneamiento y evitar fugas o filtraciones;

- 
- b) Planear y ejecutar de las acciones encaminadas para el tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, y todas aquellas necesarias para la prevención y control de la contaminación del agua;
- c) Conservar las fuentes de captación de agua y de las reservas hidrológicas que la ANAPSA le asigne;
- d) Consultar a las Municipalidades y los representantes de los consumidores de la respectiva región, con el objeto de formular y ejecutar programas y acciones para el mejoramiento de los servicios de agua potable y saneamiento;
- e) Estructurar un sistema financiero integral, eficiente y equitativo para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento;
- f) Promover, en coordinación con las autoridades de la Administración Pública Central y Municipal y de la sociedad civil organizada, de una cultura del agua como recurso escaso y vital;
- g) Brindar los servicios con calidad, de conformidad con las condiciones establecidas por la ANAPSA;
- h) Operar y mantener en forma adecuada las instalaciones y bienes destinados a la prestación de los servicios;
- i) Informar a los consumidores o usuarios sobre sus derechos y obligaciones;
- j) Brindar a los consumidores o usuarios de manera clara, veraz y oportuna sobre las condiciones del servicio que recibe, en particular sobre calidad, tarifas, subsidios, tarifas, la medición de su consumo y la calidad del agua potable;
- k) Dar respuesta oportuna y efectiva a las consultas y reclamos de los consumidores;
- l) Informar a los consumidores con suficiente antelación sobre interrupciones y racionamientos programados de los servicios y establecer un servicio de prestación alternativo si la interrupción es prolongada. Si las interrupciones no fueran programadas, los operadores deberán proceder a la restitución de los servicios en el menor tiempo posible, compensar el servicio no prestado y, de ser necesario, prever un servicio de emergencia;

- m) Proceder a su inscripción en el Registro Público de Prestadores de la ANAPSA;
- n) Permitir el acceso al personal debidamente acreditado de la ANAPSA a las obras e instalaciones ya construidas o en proceso de construcción y a toda documentación relacionada con la prestación de los servicios;
- o) Reintegrar a los consumidores las cantidades aplicadas en concepto de cobros indebidos, cobros sin servicio o mala calidad del servicio;
- p) Indemnizar a los consumidores por los daños y perjuicios causados como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones; y,
- q) Las demás que establezca la ley.

Conservación de los recursos naturales

Art. 94.- Los prestadores están especialmente obligados a proteger el medio ambiente y promover el uso eficiente y la conservación del recurso hídrico, mediante la utilización de equipos, materiales y técnicas que no produzcan efectos negativos sobre ellos.

También estarán obligados a promover la conservación y el ahorro del agua, en particular a través de la educación hacia los consumidores y el adecuado tratamiento y disposición de las aguas residuales.

Franquicias y exenciones a prestadores

Art. 95.- Los prestadores autorizados por la ANAPSA para prestar el servicio de agua potable y saneamiento gozarán de las siguientes prerrogativas:

- a) Franquicia aduanera para la importación de los equipos, maquinarias, herramientas, repuestos y accesorios, mobiliario, utensilios y demás enseres que se requieran en la instalación y mantenimiento de los servicios públicos de agua potable y saneamiento. Los vehículos automotores de cualquier clase solamente podrán ser introducidos con franquicia cuando sean estrictamente necesarios para la prestación de los servicios públicos previstos por esta ley; y,
- b) Exención de impuestos fiscales y municipales sobre el establecimiento y la operación de los servicios.

Licencia previa para franquicia

Art. 96.- La franquicia de importación estará sujeta a licencia previa de la ANAPSA y del Ministerio de Hacienda, a efecto de que dichas instituciones controlen que los productos o mercancías que se pretendan importar sean indispensables a los fines de provisión de los servicios de agua potable y saneamiento.

Prohibición de vender efectos introducidos con franquicia

Art. 97.- Los prestadores beneficiados no podrán vender los efectos que introduzcan con franquicia al amparo de esta ley o de cambiar el destino de los mismos, excepto que lo realicen con las formalidades y requisitos que establece la legislación sobre franquicias aduaneras. En caso de infracción incurrirán en las sanciones legalmente aplicables.

Se exceptúan de dicha prohibición:

- a) Los equipos, aparatos, utensilios, mobiliario y enseres en general que tengan más de cinco años de haber sido importados; y,
- b) Los materiales incorporados en edificaciones que tengan más de quince años de haber sido construidas.

Para ambos casos se necesitará la autorización previa de la ANAPSA.

Documento para la exención

Art. 98.- La exención de impuestos se producirá con la presentación anual ante el Ministerio de Hacienda y las municipalidades de una certificación del Registro Público de Prestadores de la ANAPSA, en la que conste la inscripción vigente de la entidad interesada como prestador de los servicios de agua potable y saneamiento.

Exenciones especiales

Art. 99.- Los documentos de las entidades sin fines de lucro autorizadas como prestadoras que deban inscribirse en cualquiera de los registros públicos del país, estarán exentos del pago de derechos de registro. También estarán exentos del pago de derechos de registro y de cualquier impuesto fiscal o municipal los actos de adquisición, a cualquier título, de los bienes inmuebles destinados a la prestación de los servicios regulados por esta ley.

Capítulo VI EFICIENCIA Y AHORRO DEL AGUA

Sistemas de optimización de agua

Art. 100.- Con el objeto de promover la eficiencia y ahorro del agua, la ANAPSA regulará la incorporación y utilización de sistemas de optimización de agua, adecuando la calidad de esta al uso que se haga, sea en urbanismo, arquitectura, usos recreativos, zonas verdes y los grandes consumidores de agua.

En cumplimiento de lo anterior, la ANAPSA será competente en cuanto:

- a) Al otorgamiento de los plazos para la adecuación e instalación de las medidas y sistemas de ahorro de agua establecidos en el desarrollo este capítulo, cuando se trate de edificaciones existentes;
- b) A la acreditación de las entidades especializadas en la instalación y mantenimiento de los mismos; y,
- c) A las disposiciones técnicas o cualquier otra autorización que se refiera en este capítulo.

Sección I

En el planeamiento urbanístico y en la vía pública

Nuevas tuberías para la optimización de los recursos hídricos locales

Art.101.- En los nuevos desarrollos urbanos se deberá diferenciar y ejecutar una red de abastecimiento de agua potable y una red de abastecimiento de agua no potable, ya sean aguas regeneradas, pluviales o de acuífero no potable. En cuanto al saneamiento, será obligada la construcción de un sistema que separe recolección y transporte entre aguas pluviales y aguas residuales.

En las obras de mantenimiento y mejoras de las redes de abastecimiento y saneamiento existentes, así como en las obras viales de levantamiento de suelos, se requerirá un estudio para valorar la conveniencia y posibilidad de construir en el tramo de obra nuevas tuberías de agua para la reutilización y para las aguas pluviales, con el fin de ponerlas en funcionamiento cuando se den las condiciones técnicas adecuadas.

Los propietarios de los terrenos en curso de urbanización han de costear y, si procede, ejecutar las obras necesarias. Al respecto se aplicarán las mismas directrices técnicas que la normativa urbanística dictamina para los nuevos tramos y conexiones de alcantarillado.

Usos del sistema pluvial

Art.102.- Las aguas pluviales captadas por las cubiertas de los edificios o por espacios no transitables pueden ser utilizadas para consumo doméstico, previo tratamiento de desinfección. Las aguas que se recojan en espacios transitables no se pueden utilizar para el consumo humano pero si para riego de espacios públicos, instalaciones contra incendios, limpieza de superficies, cisternas de inodoros o cualquier otro uso adecuado a sus características. También pueden ser utilizadas para recarga de acuíferos mediante su inyección/ infiltración en el terreno o para aportar caudal a la red hidrográfica.

Cualquier destino de estas aguas irá condicionado al cumplimiento de los parámetros de calidad establecidos por la legislación vigente. Especialmente el uso para consumo humano, que será posible siempre y cuando haya un sistema previo de decantación y depuración autorizado por la ANAPSA.

Infraestructura del sistema pluvial

Art.103.- Los tragantes de recolectores de agua pluvial en zonas impermeabilizadas tales como plazas duras, calles, aceras y similares, no se conectarán al alcantarillado sino a una red propia, que conducirá el agua a puntos específicos de recepción y tratamiento previstos en los propios planes urbanísticos.

Las aguas pluviales captadas por las cubiertas de los edificios en caso que no sean utilizadas por el inmueble o en una actividad próxima serán conectadas a la red de pluviales.

Priorización del uso de aguas regeneradas y aguas pluviales

Art. 104.- Donde exista accesibilidad a una red pública de agua regenerada o pluvial será preferente la utilización de estas aguas para los usos a los que se pueda aplicar conforme la normativa dictada por la autoridad competente.



Acometidas a la red principal de distribución de agua alternativa

Art. 105.- Las acometidas a la red principal de distribución de agua alternativa o recursos hídricos locales, sólo se realizará en los puntos autorizados por la ANAPSA y bajo las condiciones que ésta determine.

Superficies semipermeables para drenaje e infiltración

Art. 106.- En todas las obras urbanísticas se deberán utilizar superficies permeables o semipermeables, minimizando la extensión de pavimentación u ocupación impermeable. Esta medida será de aplicación en todos los espacios libres con el objetivo de potenciar la recarga natural de acuíferos, reducir el peligro de inundaciones y facilitar el funcionamiento de las estaciones depuradoras en días de lluvia.

Tienen la consideración de superficies permeable, entre otras, los pavimentos porosos como gravas, tierra y materiales cerámicos porosos. La instalación de losas, empedrados o adoquines ejecutados con juntas de material permeable tendrán también la misma consideración.

Se establecerán los siguientes mínimos de superficies permeables o semi-permeables.

- a) En las aceras con un ancho superior a 1,5 metros: 20% como mínimo de superficie permeable;
- b) Para bulevares y medianas: 50% como mínimo de superficie permeable; y,
- c) Para plazas y zonas verdes urbanas: 35% como mínimo de superficie permeable.

Los proyectos urbanísticos deberán indicar el porcentaje de acabados permeables de los espacios libres a urbanizar.

Conservar los espacios de escorrentía natural y promover la infiltración en los planes urbanísticos

Art. 107.- Cualquier plan urbanístico deberá detectar los cursos que de forma natural reciben y conducen las aguas de escorrentía de los terrenos a urbanizar, los cuales deberán no solamente respetarse sino incorporar al planeamiento.

Para poder aprobar un plan urbanístico deberá haber un informe que;

- a) Especifique las características y límites de los cursos naturales de escorrentía;
- b) Determine la necesidad o no de condicionarlos para recibir las cargas de agua pluvial correspondientes a la cuenca de recepción, considerando el grado de impermeabilización de las superficies colindantes a urbanizar y el volumen de aguas pluviales recogidas, que se opte para derivar hacia estos canales de escorrentía; e,

- c) Incorpore un proyecto para reforestarlos adecuadamente, en caso que no existiere vegetación, el cual permitirá que también funcionen como conectores biológicos a escala local.

Queda prohibido impermeabilizar cualquier cauce hídrico independientemente de las condiciones anteriormente citadas.

Nuevas urbanizaciones con escorrentía superficial cero

Art. 108.- Sin perjuicio de las previsiones generales de los artículos anteriores, cualquier proyecto urbanístico residencial o de servicios deberá estar diseñado para que la escorrentía superficial fuera del terreno construido sea prácticamente nula. Para ello se deberá combinar medidas de infiltración y de recogida y almacenamiento de agua lluvia. El agua se podrá utilizar para uso interno de la urbanización o se podrá conectar a la red pública de pluviales.

Sección II En la edificación

Ámbito de aplicación de la optimización de agua en la edificación

Art.109.- La adecuación e instalación de los sistemas de fontanería e hidráulicos ahorradores de agua recae en:

- a) Todo tipo de edificaciones y construcciones nuevas de más de 100 metros cuadrados construidos o bien cualquiera que sea efectuada por una empresa constructora con la finalidad de venta;
- b) Las sometidas a rehabilitación y/o reforma integral cuando se trate de los casos referidos en el literal anterior; y,
- c) Cualquier edificio o local de la administración pública.

La adecuación e instalación de sistemas de captación de agua lluvia se aplicará de igual forma en los casos previstos en los literales anteriores; con la salvedad que en los municipios que conforman el departamento de San Salvador estas disposiciones serán de obligatorio cumplimiento para edificaciones y construcciones con más de 70 metros cuadrados construidos.

La obligación de contar con reutilización de aguas grises recae en:

- a) Todo tipo de edificaciones y construcciones nuevas o en proceso de rehabilitación y/o reforma integral de más de 150 metros cuadrados construidos o bien cualquiera de más de 70 metros cuadrados que sea efectuada por una empresa constructora con la finalidad de venta (tanto si son de titularidad pública como privada); y
- b) Cualquier local o edificio de la administración pública de más de 150 metros cuadrados

En los edificios de usos diversos: oficinas, centros comerciales, complejos gubernamentales o similares será responsabilidad del propietario garantizar el cumplimiento de las disposiciones indicadas en este artículo.

Viviendas multifamiliares

Art. 110.- Los sistemas de reutilización de aguas grises, de aguas sobrantes de piscinas y el aprovechamiento de agua lluvia podrán ser compartidos por varias viviendas en los complejos multifamiliares.

Sistemas y medidas de ahorro

Art. 111.- Sin perjuicio de la práctica de otras medidas y de la introducción de sistemas que garanticen la finalidad de este apartado, se dispone de los siguientes medidas y sistemas de ahorro del agua:

- a) Contadores individuales;
- b) Reguladores de presión de ingreso del agua;
- c) Mecanismos ahorradores: Reductores de caudal, grifos, mecanismos para cisternas de urinarios y mecanismos para procesos de limpieza;
- d) Captadores de agua de lluvia;
- e) Reutilizadores de agua sobrante de piscinas;
- f) Reutilizadores de aguas grises;
- g) Sistemas de ahorro en jardines y agricultura;
- h) Sistemas de ahorro en depósitos de regulación; y
- i) Sistemas de ahorro en refrigeración.

Contadores individuales

Art. 112.- Toda nueva construcción y reforma integral de un inmueble con acceso a la red pública de abastecimiento de agua potable y saneamiento deberá estar dotada de medidores individuales de agua para cada vivienda o local, y en el caso que en el inmueble cuente con piscina, cuya capacidad no exceda los 25 metros cúbicos o una zona verde, con una extensión que no exceda de 400 metros cuadrados, deberá contar con un medidor para cada uno de dichos usos.

Los usuarios con sistemas de aforamiento quedan excluidos y se registrarán por las directrices especiales, que dicte la autoridad competente.

En el caso de los edificios públicos deberán disponer de medidores individuales de agua para cada edificio o local y usos de piscinas y zona verde.

Reguladores de presión

Art. 113.- En cada construcción nueva se deberá instalar un regulador de presión con el propósito de evitar una sobre presión, en cada ingreso de agua del inmueble.

Mecanismos ahorradores en fontanería

Art. 114.- Se deberán instalar mecanismos para grifos y duchas que permitan regular el caudal del agua.

Cuando se trate de grifos y duchas de utilización pública en oficinas, hoteles, instalaciones deportivas u otros edificios de uso público se deberá contar con economizadores y temporizadores, sensores eléctricos o cualquier otro mecanismo similar de cierre automático que limite el consumo de agua.

En el caso de las cisternas de inodoros y urinarios deberán de disponer de un mecanismo que dosifique el consumo de agua para optimizar su uso y permita escoger entre una descarga menor o descarga mayor dependiendo del uso.

En los edificios de uso público se informará a los usuarios que las cisternas disponen de mecanismos o sistemas de ahorro de agua.

En los procesos industriales de limpieza como lavanderías, lavado de vehículos y similares, se deberá utilizar métodos de ahorro, recuperación y reciclaje de agua, salvo que un dictamen del Comité Técnico Consultivo determine la imposibilidad de aplicar tales métodos.

Aprovechamiento de agua de lluvia

Art. 115.- Las edificaciones referidas en el artículo 77 deben contener un depósito de agua lluvia recolectada en la totalidad de la cubierta del edificio o en otras superficies impermeables no transitadas por vehículos o personas.

Reutilización del agua sobrante de las piscinas

Art. 116.- En las nuevas construcciones de piscinas públicas y de uso privado o sujetas a remodelación, mayores de 20 metros cuadrados se instalarán los equipos necesarios para el tratamiento, recolección y reutilización del agua, y cuando sea técnicamente posible destinar para usos diferentes al baño, preferentemente para la limpieza de superficies, las cisternas de inodoros y para el riego, si posee la calidad exigida para este uso (es decir, niveles de cloro bajos para que sea admisible para las plantas).

Queda prohibido que el agua sobrante de las piscinas, previamente filtrada, sea destinada para el consumo humano.

Reutilización de aguas grises

Art. 117.- Las edificaciones comprendidas en esta normativa deben de disponer de un sistema de reutilización de aguas grises, conforme al estricto cumplimiento de las normas de seguridad que se dicten para tal efecto.

Este sistema estará destinado exclusivamente a reutilizar el agua de duchas y bañeras con el objetivo de llenar las cisternas de los inodoros. Se prohíbe la captación y la reutilización de aguas provenientes de procesos industriales, cocinas, lavadoras, lavaplatos y cualquier tipo de agua que pueda contener grasa, aceite, detergente, productos químicos contaminantes o un elevado número de agentes infecciosos.

La tubería de aguas grises deberán conducir las aguas hasta una depuradora fisicoquímica y/o biológica que garantice la depuración de acuerdo con los valores establecidos en las disposiciones reglamentarias.

Por ninguna circunstancia se reutilizará las aguas grises generadas por los hospitales, clínicas, unidades de salud y las industrias en las cuales los trabajadores estén expuestos a sustancias tóxicas, químicas, cáusticas, corrosivas o abrasivas.

Depósitos de regulación

Art. 118.- En el caso de edificios con depósitos de regulación y bombeo, las dimensiones de éstos han de ser las mínimas necesarias para un funcionamiento óptimo, y sin excepción alguna, estos depósitos deberán contar con un medidor de agua captada. La ANAPSA tendrá la obligación de realizar las auditorias y revisiones anuales y certificar el cumplimiento de las disposiciones técnicas de seguridad para el periodo autorizado.

Circuitos de refrigeración

Art. 119.- En los edificios de uso público de nueva construcción y actividades industriales se deberá garantizar que sus sistemas de refrigeración sean de circuito cerrado de agua.

Para este uso prevalecerá el uso de fuentes alternativas como agua lluvia o regenerada.

Sección III

De las condiciones de los sistemas de optimización de agua y su mantenimiento

Independencia de las redes no potables y las de agua potable

Art. 120.- Las redes de agua regenerada, las de agua pluvial y las de aguas grises en las edificaciones, deberán ser independientes de las redes de agua potable, no existiendo posibilidad alguna de conexión entre ellas. Estas redes dispondrán de sistemas de almacenamiento y tratamiento que garantizarán el mantenimiento de su calidad en todo momento de su utilización.

Las tuberías de agua potable y no potable deberán estar lo suficientemente separadas para evitar que filtraciones o pérdidas de agua no potable puedan entrar por fisuras de las tuberías de agua potable. Las conducciones de aguas pluviales, grises, y regeneradas se dispondrán en posición intermedia entre las conducciones de aguas potables y las de alcantarillado de manera que se eviten posibles contaminaciones por efecto de la gravedad.

Condiciones del sistema de pluviales

Art. 121.- Los depósitos de agua de lluvia deberán guardar como mínimo las siguientes distancias:

- a) 10 metros a fosas sépticas y/o pozos negros; y,
- b) 1,50 metros a la red subterránea de aguas fecales y/o grises.

Todos los elementos integrantes del sistema de captación de aguas deberán estar contruidos o impermeabilizados y protegidos con materiales que no introduzcan al agua cualquier elemento que degrade su calidad.

Será obligación para las nuevas edificaciones utilizar techos que no estén formados por materiales potencialmente nocivos para la salud, como el asbesto.

Señalización de las instalaciones de aguas no potables

Art. 122.- En el diseño de las instalaciones de aprovechamiento de agua de lluvia, gris y regenerada se ha de garantizar que las instalaciones y equipos no se confundan con las de agua potable y asegurar la imposibilidad de contaminar el abastecimiento.

Para un uso correcto de cualquier instalación de agua no potables se deben cumplir con las siguientes directrices.

- a) Las instalaciones han de estar convenientemente señalizadas en los puntos de provisión y en los depósitos de almacenaje o tratamiento;
- b) Esta señalización consiste en un pictograma con un grifo negro sobre fondo blanco, enmarcado en un círculo color rojo y una banda, también roja, que atraviesa el pictograma a 45° respecto a la horizontal. Esta señalización debe estar en lugares fácilmente visibles en todos los casos;
- c) Todas las tuberías y accesorios de estas instalaciones deberán diferenciarse a simple vista del resto. Las tuberías de aguas potables no llevarán color, las de aguas grises y regeneradas no potables serán de color gris y las de agua pluvial de color azul; y,
- d) Todas las válvulas, grifos y cabezales de aspersión deberán, además, estar marcados adecuadamente con el objetivo de advertir al público que el agua no es potable.

Impacto visual

Art.123.- En los sistemas de abastecimiento y saneamiento regulados por esta ley se aplicarán las normas urbanísticas pertinentes, con el propósito de evitar perjuicios en la armonía paisajística o arquitectónica; asimismo los contrarios a la preservación y protección de edificios, conjuntos, entornos y paisajes incluidos en los catálogos o planes urbanísticos de protección del patrimonio.

El órgano municipal competente verificará la adecuación de las instalaciones a las normas urbanísticas y valorar la integración arquitectónica, así como los posibles beneficios y perjuicios ambientales.

Utilización y mantenimiento

Art.124.- Los usuarios del inmueble o las actividades dotadas de sistemas de ahorro están obligados a hacer un uso efectivo y óptimo de éstos y tienen prohibido realizar cualquier manipulación para inutilizarlos totalmente o parcialmente y/o eliminarlos. Las empresas proveedoras estarán obligadas a realizar una revisión técnica con una frecuencia inferior a los 5 años.

El propietario o arrendatario del edificio, construcción y/o instalación dotado de sistemas de ahorro de agua están obligados a garantizar el mantenimiento y las reparaciones necesarias de los mismos, de acuerdo con las indicaciones del fabricante, para que dichas instalaciones se encuentren en perfecto estado de funcionamiento.

De forma especial en los sistemas de reutilización de aguas se deberán realizar limpiezas periódicas en los filtros al menos dos veces al año y cuando se haya agotado su vida útil deberá instalarse uno nuevo.

La limpieza de los depósitos recolectores de agua deberá efectuarse al menos una vez al año y se seguirán las indicaciones recomendadas por el fabricante de los equipos o del responsable de mantenimiento, siempre que los requerimientos sean superiores a los que establezca la ANAPSA.

Todas las instalaciones de aguas grises han de disponer de un contrato de mantenimiento que prevea la revisión del sistema de depuración. En las viviendas unifamiliares será de una frecuencia mínima de una vez al año y en el resto de edificaciones con una frecuencia mínima de dos veces al año.

En las viviendas de nueva construcción, mientras no esté constituida la comunidad de vecinos, la empresa constructora estará obligada a suscribir el contrato de mantenimiento antes citado, que deberá tener una duración mínima de dos años. El incumplimiento de esta obligación será causa de denegación de las autorizaciones que requiera el infractor.

Autorización de licencia

Art.125.- Al solicitar la correspondiente licencia de obras de nueva construcción o rehabilitación, el titular del inmueble deberá adjuntar un proyecto básico que determine las instalaciones y los cálculos que justifiquen el cumplimiento de esta ley.

Una vez ejecutadas las obras, se requerirá de la presentación de un certificado emitido por un técnico autorizado, que haga constar que las instalaciones ejecutadas cumplen con el proyecto aprobado por la autoridad competente.

Información a los usuarios

Art. 126.- En caso de venta o arrendamiento del inmueble, el propietario deberá poseer un documento expedido por el proveedor autorizado que certifique el sistema de ahorro de agua; con el objetivo de facilitar al arrendatario o al comprador el conocimiento y comprensión de las instrucciones sobre la utilidad, el funcionamiento y el mantenimiento de referido sistema.

Asimismo los proveedores autorizados de sistemas de ahorro de agua deberán proporcionar oportunamente a la ANAPSA toda la información necesaria y pertinente sobre las instrucciones de la utilidad, funcionamiento y mantenimiento de los equipos que comercialicen.

Inspección y control

Art.127.- Se reconoce la facultad de control e inspección al personal, debidamente acreditado, de los proveedores regulados en esta ley, sin perjuicio de las acciones de control que la ANAPSA ejecute.

Los proveedores deberán llevar un registro de los sistemas de ahorro de agua instalados en su área de operaciones y será el responsable del seguimiento y control de los mismos. Dicho registro deberá contener al menos las generales del proveedor y del propietario o responsable del equipo y las especificaciones técnicas del referido sistema.

Los servicios técnicos del proveedor pueden controlar, previo aviso al responsable o propietario de los sistemas de ahorro de agua, su correcta instalación y buen funcionamiento por medio de métodos de medición y control que estimen convenientes. Si el proveedor comprobare la existencia de desperfectos en las instalaciones o deficiencias en el mantenimiento, deberá informar de manera oportuna a la ANAPSA para que tome las acciones legales correspondientes.

Medidas especiales

Art.128-. El incumplimiento de lo establecido en este capítulo implicará la revocación de las autorizaciones expedidas por la ANAPSA, la suspensión provisional de la actividad y de las obras en ejecución si las hubiere.

Sección IV

En jardines, aguas ornamentales y usos recreativos

Aguas ornamentales

Art. 129.- Se considera para efectos de esta ley como aguas ornamentales todas aquellas de propiedad pública o privada que tienen función decorativa, ya sea en monumentos, estanques o similares; en todos estos casos los titulares deberán instalar dispositivos economizadores y de reutilización de agua.

Diseño y proyecto de nuevas instalaciones de aguas ornamentales

Art. 130.- En el diseño y proyecto de nuevas instalaciones se deberá tener en cuenta los criterios de sustentabilidad y ahorro de agua, tanto en el suministro como en su funcionamiento y mantenimiento y además incluir el estudio de viabilidad ambiental. Queda prohibido el uso de agua potable en las fuentes ornamentales .

Las instalaciones ornamentales de suministro continuo quedan prohibidas, excepto en los casos en que permiten la reutilización de agua con condiciones sanitarias adecuadas, o bien en los casos en que simplemente retienen temporalmente la circulación de un curso natural de agua.

Adaptación de las instalaciones ornamentales en funcionamiento

Art. 131.- En las instalaciones hidráulicas ornamentales existentes el titular deberá presentar a la ANAPSA un plan de adecuación para dar cumplimiento a la ley, que deberá contener las especificaciones técnicas del mismo para ser aprobado por la ANAPSA.

Utilización de recursos hídricos alternativos en el riego de zonas verdes

Art. 132.- Para el riego de zonas verdes de uso público, sean de titularidad pública o privada, con superficie mayor de 400 metros cuadrados, será obligatoria la utilización de aguas que no provengan de la red general de abastecimiento de agua potable. Caso contrario se requerirá la presentación de un informe técnico y justificativo ante la ANAPSA, para que determine la imposibilidad de utilizar fuentes de irrigación alternativas.

Contadores para riego

Art.133.- Las zonas verdes públicas o privadas, de superficie igual o superior a 400 metros cuadrados, deben disponer de contadores de agua específicos para la zona de riego.

Sistemas de riego

Art. 134.- En las nuevas zonas verdes públicas o privadas, de superficie igual o superior a 400 metros cuadrados, debe contemplarse un programa anual de gestión y mantenimiento que valore y justifique la inclusión o no de sistemas para el ahorro de agua, consistentes en:

- a) Aspersores de corto alcance en las zonas de grama;
- b) Riego por goteo en zonas arbustivas y arboladas;
- c) Programadores de riego ajustados a las necesidades hídricas concretas de la plantación;
- d) Sensores de lluvia, humedad del suelo y/o viento, en el caso que estos factores puedan modificar las necesidades de riego;
- e) Detectores de fugas; y,
- f) Sistemas de prevención de escorrentía.

En las zonas verdes públicas o privadas existentes de superficie igual o superior a 400 metros cuadrados, la ANAPSA establecerá un plazo para la adaptación de los sistemas de riego a los requisitos de la presente ley.

Diseño básico de las zonas verdes

Art. 135. El diseño básico de las zonas verdes o jardines, tanto públicos como privados, exceptuando las viviendas particulares de superficie enjardinada de menos de 400 metros cuadrado seguirán las siguientes pautas de bajo consumo de agua:

- a) Respetar la estructura natural y geo-hidrológica del terreno;
- b) Seleccionar especies con requerimientos de agua mínimos o que no necesitan riego una vez han enraizado;
- c) Incorporar recubrimientos del suelo, que reducen las pérdidas de agua por evaporación y minimizan la erosión; tales como la piedra, la grava y las cortezas de árboles.
- d) Crear zonas de sombra;
- e) Utilizar sistemas de riego eficientes y adecuados al tipo de vegetación; y,
- f) Distribuir las plantas en grupos con necesidades de riego similares.

Definición de aguas recreativas

Art.136.- Se consideran aguas recreativas todas aquellas destinadas al ocio, como es el caso de los usos en piscinas, campos de golf, instalaciones deportivas y similares.

Instalaciones deportivas

Art.137.- En las instalaciones deportivas con campos de grama se establece la obligatoriedad de regar las zonas verdes con agua regenerada y/o mediante sistemas de aprovechamiento de aguas pluviales u otros recursos hídricos locales alternativos al agua potable de la red de abastecimiento.

Serán de aplicación todas las especificaciones y normas de uso referidas a la reutilización de aguas regeneradas y aprovechamiento de pluviales indicadas en el articulado de este capítulo sobre el riego de zonas verdes.

En las zonas deportivas existentes, la ANAPSA establecerá un plazo máximo para la modificación de sus instalaciones para adaptarlas al riego con aguas pluviales o regeneradas, cuando exista accesibilidad a la red de agua regenerada. Transcurrido el plazo indicado, quedará prohibido el riego de zonas verdes en cualquiera de sus modalidades con agua procedente de la red de abastecimiento destinada al consumo humano.

Calidad de las aguas regeneradas

Art.138.- La calidad de las aguas regeneradas deberán cumplir con los valores establecidos en la normativa de calidad, que se dicte para tal efecto.

Sistemas de control

Art.139.- Dispondrán de sistemas de control y alarma de fugas en las tuberías de las instalaciones de gran consumo, las superficies enjardinadas de más de 1.000 metros cuadrados o las que utilizan aguas regeneradas para el riego.

Limitaciones en los horarios de riego

Art. 140.- Durante la época seca no estará permitido el riego entre las 9 y las 17 horas, exceptuando los sistemas de riego por goteo subterráneo. Para las zonas verdes de titularidad municipal podrá autorizarse otro horario de riego, siempre que por razones técnicas u operativas se justifique.

Piscinas

Art. 141.- Las aguas de las piscinas de uso público de titularidad pública o privada, que sean mayores de 80 metros cuadrados, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Realizar anualmente ensayos de estanqueidad y control de fugas;
- b) Disponer de contador para el rellenado de agua;
- c) Desarrollar buenas prácticas de mantenimiento;
- d) Inscribirse en el registro municipal de piscinas; y,
- e) Cumplir los requisitos sanitarios de la normativa vigente.

Las piscinas de uso público o de uso privado de nueva construcción, o aquellas sujetas a remodelación, mayores de 80 metros cuadrados deberán aplicar sistemas de tratamiento y mantenimiento que minimicen el vaciado y llenado de las mismas, manteniendo siempre los requisitos sanitarios.

Las Direcciones Regionales en coordinación con las alcaldías crearán el registro municipal de piscinas, incluidas las unifamiliares.

Plan de gestión sustentable en las instalaciones recreativas

Art. 142.- Los titulares de las instalaciones recreativas existentes o los promotores de las nuevas, deberán elaborar un plan de gestión sostenible del agua que deberán presentar a la ANAPSA para su aprobación, con el objeto de optimizar y minimizar el consumo de agua en sus instalaciones.

Autorizaciones

Art.143.- Para la obtención de las autorizaciones de construcción o ampliaciones de las instalaciones recreativas, será de obligatorio cumplimiento la presentación y aprobación de un plan de gestión sustentable del agua.

No se podrá conceder permiso si la extracción planificada puede afectar el suministro de agua potable o se pueda causar un impacto severo sobre el medio ambiente o cualquier fuente de agua.

Requisitos para la contratación de aguas recreativas

Art. 144.- El solicitante de caudales destinados a aguas recreativas justificará previamente a su contratación, la existencia de instalaciones adecuadas y del sistema de depuración, que permita la reutilización de las mismas.

Limpieza de vías públicas

Art. 145.- Para la limpieza de vías municipales públicas será preferente el uso de agua regenerada o, en su defecto, procedente de otros recursos hídricos locales, siempre que el agua utilizada cumpla los requisitos de calidad sanitaria que garantice una adecuada protección de la salud pública.

Sección V

Del los grandes consumidores de agua

Definición de grandes consumidores

Art. 146.- En el marco de esta ley se entenderá como grandes consumidores de agua las personas naturales o jurídicas que estén conectadas en el sistema de distribución de agua potable público, que consuman una cantidad superior a los 60 metros cúbicos al mes o 720 metros cúbicos al año.

Obligación de un plan de gestión sustentable del agua para grandes consumidores

Art. 147.- Todos los establecimientos industriales, productivos, comerciales o de servicios, así como organismos públicos, clasificados como grandes consumidores deberán disponer de un plan de gestión sustentable del agua.

El plan de gestión sustentable del agua deberá contener como mínimo los objetivos, las proyecciones de uso, la identificación de las áreas para la reducción y optimización del agua y las medidas de eficiencia a aplicar con un cronograma de las actuaciones previstas. Dichas acciones deberán combinar un sistema de análisis para la toma de decisiones, la implementación de tecnologías más eficientes en el consumo de agua y la adopción de buenas prácticas. Asimismo se requerirá de un programa de información y formación de todo el personal relacionado con el uso del agua.

El plan de gestión sostenible del agua deberá revisarse al menos cada dos años y estará a disposición de la ANAPSA y la entidad rectora de los recursos hídricos. Este plan tendrá una vigencia máxima de cuatro años y deberá ser presentado a la ANAPSA para que sea aprobado o en su defecto el obligado deberá subsanar los señalamientos para su posterior autorización.

Auditorías

Art. 148.- Los establecimientos citados en el artículo anterior deberán efectuar, con carácter bienal, una auditoría del uso del agua en sus instalaciones realizada por una entidad especializada en este campo, la cual analizará las medidas aplicadas y el cumplimiento del plan de gestión sustentable del agua; el informe de esta auditoría deberá presentarse a la ANAPSA, con el objeto de registrar la información y si es el caso

tomar las medidas cautelares correspondientes. Esta auditoría deberá realizarse por servicios técnicos acreditados por la ANAPSA o por una entidad especializada en ese campo bajo sus directrices.

Plan de gestión de la administración pública

Art. 149.- Conforme a lo preceptuado en los artículos anteriores, la administración pública, como gran consumidor, aprobará un plan de gestión sustentable del agua para cada uno de sus edificios e instalaciones, y hará públicos los informes evaluativos de la implementación de dicho plan.

El sector agropecuario

Art. 150.- El consumo de agua catalogada como potable para el sector agropecuario deberá estar supeditado al orden preferencial de usos del agua establecido en la ley general del recurso hídrico.

Dado que el sector agropecuario es uno de los grandes consumidores de agua, el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá elaborar una estrategia nacional de modernización de los sistemas de riego, con su correspondiente presupuesto asignado y un plan de acción a partir de la vigencia de esta ley. Asimismo como parte de la estrategia nacional de la sustentabilidad del agua, deberá inventariar aquellas propiedades o actividades, en las cuales el consumo de agua exceda los 6000 metros cúbicos al año.

Las propiedades o actividades inventariadas deberán presentar al Ministerio de Agricultura y Ganadería un plan de optimización y ahorro del agua que contemple la eficiencia de los sistemas de riego y reutilización de aguas regeneradas según los criterios, que en forma coordinada con la ANAPSA establezca.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería promoverá la organización entre pequeños productores agropecuarios para la construcción, mejoramiento y manejo colectivo de distritos o unidades de riego, enfatizando la introducción de tecnologías y técnicas que optimicen el consumo de agua.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería apoyará la innovación y la eficiencia en el sector, con un programa de capacitación técnica y una línea de subvenciones para su ejecución.

Todas las acciones establecidas en los incisos anteriores deberán desarrollarse con la coordinación de la ANAPSA y la entidad rectora del agua.

Máquinas de limpieza

Art. 151.- En las instalaciones de limpieza automática de vehículos y otros servicios de limpieza industrial con agua, se establece la obligatoriedad de disponer de sistemas de reutilización de agua y disponer de grifos con dispositivos automáticos de control.

Distintivo de uso eficiente del agua

Art. 152.- La autoridad rectora del agua y la ANAPSA establecerán un distintivo o etiqueta de uso eficiente del agua para las industrias, empresas u organismos que apliquen políticas de ahorro y eficiencia del agua. El distintivo tendrá carácter voluntario y podrá exhibirse en el producto y/o en el material publicitario y institucional en las condiciones que se establezcan en el reglamento de esta ley.

Incentivos económicos

Art.153.- La autoridad rectora del agua y la ANAPSA promoverán y apoyarán la adquisición de tecnología y prácticas más eficientes en el uso de agua, así como, el cumplimiento de planes de gestión del agua.

Capítulo VII RÉGIMEN DE TARIFAS

Principios tarifarios

Art. 154.- La ANAPSA aprobará las tarifas por los servicios de agua potable y saneamiento de conformidad con los siguientes principios:

- a) **Solidaridad:** Que garanticen el acceso a los servicios a los usuarios de menores ingresos o baja capacidad de pago;
- b) **Equidad:** Que las tarifas tengan en cuenta la capacidad de pago de los usuarios;
- c) **Redistribución:** Que permita la redistribución de los costos, de modo tal que los usuarios con mayor capacidad de pago subsidien a los de menores recursos;
- d) **Igualdad:** Que cada consumidor tiene derecho al mismo tratamiento que cualquier otro consumidor de la misma categoría tarifaria;
- e) **Derecho al consumo básico:** Que en el caso de los usos domésticos se garantice el acceso universal a un “consumo básico” a precios asequibles o gratuitos, lo que lleva a subvencionar ese consumo a quienes lo necesitan. Sin embargo, no se justifica la aplicación de este principio para los usos que no son domésticos;
- f) **Simplicidad:** Que permita que el régimen tarifario se elabore de manera que sea de fácil comprensión, aplicación y control; y,
- g) **Transparencia:** El régimen tarifario será público para los consumidores, prestadores y cualquier otro interesado.

Atribuciones tarifarias del regulador

Art. 155.- La ANAPSA tendrá que cumplir con las siguientes atribuciones para aprobar las tarifas del servicio de agua potable y saneamiento:

- a) Establecer las metodologías y los procedimientos que deberán cumplir los prestadores para el cálculo de las tarifas respetando los elementos de diseño tarifario recogidos en esta Ley;
- b) Fijar pautas e instruir a los prestadores, cuando sea necesario, sobre los sistemas administrativos y contables que constituyen la base de cálculo de las tarifas;
- c) Determinar indicadores de gestión eficientes para el cálculo de tarifas;

- d) Calcular los costos económicos en condiciones de eficiencia para servicios representativos efectuando análisis comparativos con el objeto de determinar el modelo de empresa eficiente;
- e) Someter a procesos de consulta pública los acuerdos que tome ANAPSA en materia de regulación tarifaria, y en especial las solicitudes de propuesta tarifaria presentadas por los prestadores. Los procesos de consulta pública deben asegurar la participación amplia de los usuarios;
- f) Aprobar las tarifas de los servicios de agua potables y saneamiento, considerando el cumplimiento de los principios y el procedimiento tarifario que establece esta ley, así como el proceso de consulta pública;
- g) Controlar y gestionar el Fondo Nacional de Agua Potable y Saneamiento; y,
- h) Controlar y supervisar el cumplimiento del régimen tarifario por parte de los prestadores. En caso de detectar anomalías en los cobros, se procederá a la aplicación de sanciones y a la adopción de las medidas que estime pertinentes para que las tarifas se ajusten a las normas y métodos establecidos por esta ley.

Diferenciar los consumos domésticos y los no domésticos

Art. 156.- La metodología para el cálculo de las tarifas debe asegurar que las tarifas domésticas o residenciales representen importes menores por valor unitario en comparación con las tarifas industriales, comerciales o de otro tipo.

Diseño de las tarifas de abastecimiento

Art.157.- Cualquier modalidad tarifaria que se apruebe deberá ser creciente y progresiva, que permita que los bajos consumos y los consumos básicos sean económicos, asequibles y gratuitos según corresponda y que exista un crecimiento de acuerdo al aumento del consumo.

Estructura tarifaria

Art. 158.- En la tarifa se establecerá el máximo posible de bloques o tramos a precios crecientes y en cada tramo superior la tarifa por metro cúbico consumido deberá ser considerablemente mayor que la del tramo inferior. La cuota bruta del usuario resultará de multiplicar el consumo total de metros cúbicos por la tarifa asociada al bloque en el que recae el consumo.

Medidas de eficiencia y ahorro en el diseño de las tarifas de abastecimiento

Art. 159.- La ANAPSA con el objetivo de promover la eficiencia y ahorro en el consumo de agua, potenciará que el diseño de las tarifas se incluyan los siguientes aspectos:

- a) Estándares según el tipo de actividad para los usos no domésticos;
- b) Bonificaciones directas al ahorro;
- c) Penalidades a usos superfluos; y,
- d) Incentivos de la sustitución de agua potable por aguas alternativas para otros usos diferentes al consumo humano.

Tarifa para consumo no domésticos

Art. 160.- En el caso de los consumos no domésticos se deberá ponderar el nivel de eficiencia en el uso del agua según el tipo de actividad, estableciéndose tarifas de carácter progresivo conforme a los estándares aprobados por la ANAPSA.

Nuevos modelos de contratación

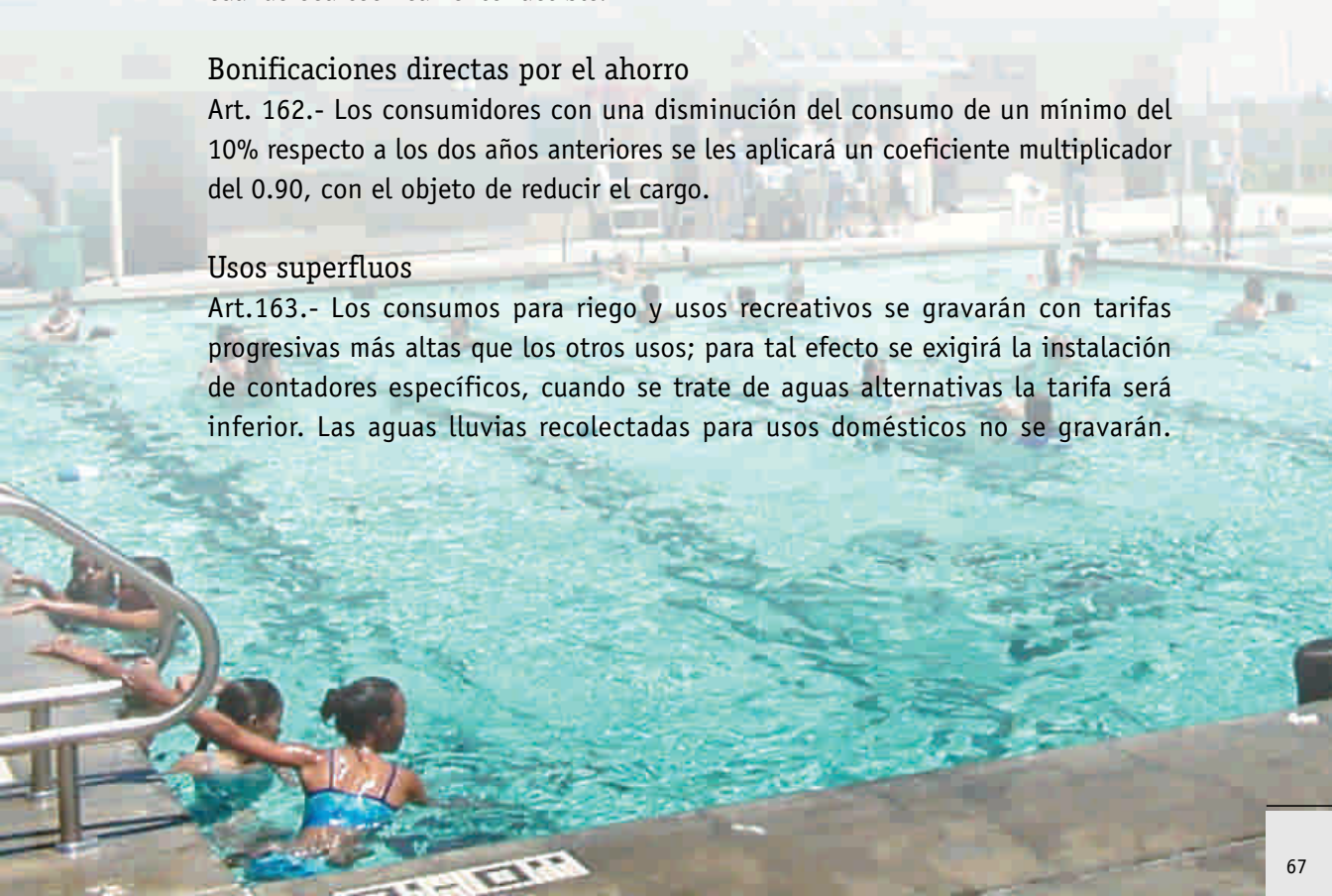
Art.161.- Con el objeto de promover el ahorro del agua se propiciarán los contratos de suministro de agua en horarios nocturnos para usos de jardinería o similares, cuando sea técnicamente factible.

Bonificaciones directas por el ahorro

Art. 162.- Los consumidores con una disminución del consumo de un mínimo del 10% respecto a los dos años anteriores se les aplicará un coeficiente multiplicador del 0.90, con el objeto de reducir el cargo.

Usos superfluos

Art.163.- Los consumos para riego y usos recreativos se gravarán con tarifas progresivas más altas que los otros usos; para tal efecto se exigirá la instalación de contadores específicos, cuando se trate de aguas alternativas la tarifa será inferior. Las aguas lluvias recolectadas para usos domésticos no se gravarán.



Pago por concepto de saneamiento

Art. 164.- En las facturas por el servicio de agua potable se incluirá un cargo en concepto de saneamiento; incorporándose los principios de recuperación de costos y de progresividad marginalmente creciente, siempre que las instalaciones del consumidor estén conectadas al sistema sanitario público.

Cargo de saneamiento a usuarios domésticos

Art. 165.- El cargo estará en función del volumen de aguas residuales vertidas, dicho volumen se calculará multiplicando el coeficiente 0.7 a la cantidad de agua consumida por el abonado. En los casos que no se disponga de medidor se le aplicará dicho coeficiente sobre el valor de consumo estimado, según el número de personas registradas.

La ANAPSA podrá modificar el coeficiente si estudios previos y técnicos establecen su revisión.

Cargo de saneamiento para usuarios no domésticos

Art. 166. – El cargo para usuarios no domésticos, se regirá por el volumen y carga contaminante del vertido y el del tipo y tamaño de la actividad del usuario.

Será obligatorio para los grandes consumidores instalar medidores para el caudal de vertido; asimismo se gravará la carga contaminante según la proporción y la peligrosidad de la misma.

En caso de vertidos no autorizados se deberá sancionar conforme dicta la ley.

Coeficientes de bonificación y recargos tarifarios en saneamiento

Art. 167.- Se aplicarán coeficientes de bonificación para sectores no domésticos con vertidos y cargas contaminantes inferiores a la promedio correspondiente a su categoría. Se gravará un recargo por metro cúbico sobre aquellos vertidos, que superan el límite de sólidos en suspensión y demanda bioquímica de oxígeno.

Asimismo se establecerán bonificaciones tarifarias a aquellos usuarios, que instalen tecnologías limpias para la reducción de la carga contaminante del vertido.

Cargo de control y vigilancia en las actividades industriales

Art. 168.- Se establece un cargo especial con el objeto de garantizar la actividad gubernamental de inspección, análisis y control de las aguas residuales industriales. El monto de dicho cargo dependerá de los valores de la carga contaminante y será determinado en base a un estudio técnico elaborado por la ANAPSA.

Gestión del cargo de saneamiento y del Fondo Nacional de Agua Potable y Saneamiento

Art. 169.- Lo recaudado en concepto del servicio de saneamiento se invertirá exclusivamente en la rehabilitación, mejoramiento y ampliación del sistema sanitario. Si los prestadores del servicio de agua potable son responsables del saneamiento asumirán la gestión del monto recaudado, de lo contrario dichos fondos serán destinados Fondo Nacional de Agua Potable y Saneamiento.

Procedimiento para aprobar las tarifas

Art. 170.- Para aprobar las tarifas de los servicios de agua potable y saneamiento, los prestadores deberán presentar una solicitud a la ANAPSA, que contenga una propuesta de tarifas, cuyo cálculo cumpla con la metodología y el procedimiento establecidos e informados previamente por ANAPSA.

La ANAPSA realizará los estudios necesarios, con la cooperación de los prestadores y de las autoridades públicas que sean competentes, con el objeto de determinar la factibilidad y viabilidad de la propuesta tarifaria, la cual será sometida a un proceso de consulta pública, que promueva la participación de los consumidores.

Una vez conocidos los resultados de los estudios y la consulta pública, la ANAPSA por medio de resolución fundamentada, denegará o aprobará el pliego tarifario. En el caso de que fuese aprobada la propuesta tarifaria, esta será publicada en un periódico de mayor circulación nacional a cargo del prestador solicitante.

Vigencia y modificación de las tarifas

Art. 171.- Las tarifas aprobadas por la ANAPSA tendrán una vigencia de dos años a partir de su publicación, sin embargo de forma excepcional podrán modificarse antes de la finalización de su vigencia, cuando razones técnicas y económicas así lo justifiquen, de acuerdo a resolución emitida por la ANAPSA

Las tarifas modificadas serán vigentes por el plazo que quedare pendiente de vencer.

Medición del consumo

Art. 172.- Todo inmueble que reciba servicios de agua potable y saneamiento debe tener medidores o sistemas de medición de los servicios que permitan la determinación individual de los consumos de cada usuario. El medidor y sus conexiones serán instalados por el prestador de servicios por cuenta del consumidor.

En casos excepcionales y por razones de índole técnica, ambiental y económica, previa autorización de la ANAPSA, la medición individual podrá ser sustituida por otro método estimativo del consumo, según el numero de personas registradas en el hogar.

Detalle de la facturación

Art. 173.- La factura que reciba el consumidor deberá detallar, además de los datos del usuario y de la factura, al menos los siguientes conceptos por la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento:

- a) Consumos facturados, indicando si son medidos o estimados. Se deberá informar en que tramo recae el consumo y el valor asignado a ese tramo. Se adjuntará una tabla informativa que indique todos los tramos existentes y sus respectivos valores;
- b) Cobros por servicio de abastecimiento;
- c) Cargo por servicio de saneamiento;
- d) Monto que el consumidor recibe como subsidio, cuando aplique;
- e) Cargos por concepto de conexión y reconexión de los servicios, cuando aplique;
- f) Cargos por daños y perjuicios que se ocasionen en las instalaciones de los servicios por causas imputables al consumidor, cuando aplique;
- g) Reintegro de las cantidades que por concepto de tarifas hayan sido cobrados sin contraprestación adecuada, cuando aplique;
- h) Compensaciones que el operador haga al consumidor por incumplimiento de sus obligaciones en relación con el servicio, cuando aplique;
- i) Descuentos en concepto de ahorro y eficiencia en el consumo del agua, cuando aplique;
- j) En las actividades industriales, cargo por control y vigilancia, cuando aplique;
- k) El importe total a pagar y la fecha límite de pago;
- l) Información sobre la evolución del consumo y el ahorro en valores absolutos y porcentuales efectuados en relación a facturas anteriores; y,
- m) Teléfono y dirección del proveedor del servicio y de los lugares donde efectuar el pago. También información de donde han de dirigirse las reclamaciones que pudieran haber.

En el diseño del recibo se reservará un pequeño espacio para que la ANAPSA o el prestador del servicio pueda sensibilizar e informar a los usuarios sobre aspectos relativos al ahorro de agua o sobre actuaciones de eficiencia.

Capítulo VIII

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Clasificación de las infracciones

Art. 174.- Las infracciones a la presente Ley por parte de los prestadores se clasifican en muy graves, graves y leves.

Infracciones muy graves

Art. 175.- Constituyen infracciones muy graves las acciones u omisiones siguientes:

- a) Poner en riesgo la vida y la salud de los consumidores por la prestación inadecuada del servicio de agua potable y saneamiento;
- b) Realizar descargas y usos no autorizados de las aguas residuales;
- c) Obtener lucro por la prestación de los servicios;
- d) Prestar los servicios sin contar con licencia de la ANAPSA;
- e) Reincidir en la comisión de cualquiera de las infracciones graves.

Infracciones graves

Art. 176.- Constituyen infracciones graves las acciones u omisiones siguientes:

- a) No acatar las órdenes de la ANAPSA que determine el tratamiento de aguas servidas o la construcción de instalaciones adecuadas para la disposición de excretas;
- b) Incumplir las prohibiciones establecidas por la ley;
- c) Desobedecer o incumplir las disposiciones emanadas de la ANAPSA sobre actos que ordene hacer u omitir para lograr el adecuado mantenimiento del servicio de agua potable y saneamiento;
- d) Cortar o suspender el servicio de agua potable de manera ilegal o arbitraria;
- e) Cobrar tarifas y servicios no autorizados por la ANAPSA;
- f) No permitir el acceso al personal debidamente acreditado por la ANAPSA a las obras e instalaciones ya construidas o en proceso de construcción y a toda documentación relacionada con la prestación de los servicios;

- g) No reintegrar a los consumidores las cantidades que por concepto de tarifas hayan sido cobrados sin contraprestación adecuada;
- h) Realizar conexiones no autorizadas al servicio de agua potable y saneamiento;
- i) Manipular indebidamente el consumidor, los aparatos de medición del servicio; y
- j) Reincidir en la comisión de cualquiera de las infracciones leves.

Infracciones leves

Art. 177.- Constituyen infracciones leves las acciones u omisiones siguientes:

- a) No permitir el consumidor las inspecciones de las instalaciones de los servicios dentro de sus inmuebles;
- b) No brindar los detalles de facturación del servicio de manera adecuada;
- c) No informar de manera adecuada a los consumidores sobre sus derechos y obligaciones;
- d) No informar a los consumidores con suficiente antelación sobre las interrupciones y racionamientos programados de los servicios; y
- e) Violar cualquier disposición de la presente Ley que no se encontrare regulada como infracción grave o muy grave.

Cuantía de las multas

Art. 178.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de entre ciento uno y doscientos salarios mínimos; las infracciones graves serán sancionadas con multa de entre cincuenta y uno y cien salarios mínimos; y las infracciones leves serán sancionadas con multa de entre uno y cincuenta salarios mínimos.

Se entenderá por salario mínimo, para los efectos de las multas, el salario mínimo establecido mensualmente para el área urbana.

Reincidencia

Art. 179.- En caso de reincidencia en la comisión de cualquiera de las infracciones previstas por esta ley, se duplicarán los límites superiores de las cuantías establecidas en el artículo anterior.

Circunstancias agravantes y atenuantes

Art. 180.- Para la individualización e imposición de las multas se tomarán en cuenta como circunstancias agravantes:

- a) La gravedad de los daños o perjuicios causados en la salud o calidad de vida del consumidor;
- b) Los efectos en el medio ambiente y en la conservación de los recursos hídricos;
- c) La afectación de derechos colectivos; y,
- d) La reiteración en la violación de la presente ley.

Como circunstancias atenuantes podrán considerarse:

- a) Las acciones espontáneas del infractor para minimizar los daños; y,
- b) El haber ofrecido el operador voluntariamente alguna solución para resolver el conflicto, previo a haberse iniciado el proceso sancionatorio.

Podrá ser apreciada como agravante o atenuante, según las circunstancias, la capacidad económica del infractor.

Permanencia de la responsabilidad civil o penal

Art. 181.- La imposición de sanciones administrativas se realizará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal correspondiente.

Audiencia

Art. 182.- El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia de cualquier interesado de oficio, la ANAPSA notificará al supuesto responsable para que comparezca dentro de los cinco días siguientes. Si el supuesto responsable no hiciere uso de sus derechos en el término legal, se declarará rebelde y se tendrán por contestada en sentido negativo la denuncia y se continuará con el proceso, sin que en lo sucesivo se le hagan notificaciones.

Participación del reclamante

Art. 183.- El denunciante, su apoderado o representante legal en su caso, podrá participar en el procedimiento, presentando pruebas y opiniones sobre los hechos.

Pruebas recabadas en las actividades de supervisión de la ANAPSA

Art. 184.- Serán incorporadas al expediente las pruebas recabadas en las actividades de vigilancia y regulación realizadas por la ANAPSA.

Plazo para la instrucción del expediente

Art. 185.- La instrucción del expediente no podrá exceder de treinta días hábiles.

Resolución final

Art. 186.- Una vez que se haya concluido la instrucción del expediente, la ANAPSA deberá emitir su resolución final en los quince días siguientes. La decisión deberá ser motivada.

Recurso

Art. 187.- La resolución final sólo admitirá recurso de revisión, la cual será resuelta en un plazo de cinco días hábiles. El plazo para interponerlo será de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución.

Impugnación

Art. 188.- La resolución final podrá ser impugnada de conformidad con los términos de la Ley de lo Contencioso Administrativo o de la Ley de Procedimientos Constitucionales, según el caso y de conformidad a lo dispuesto legalmente para esas jurisdicciones.

Fuerza ejecutiva

Art. 189.- La resolución final tendrá fuerza ejecutiva. El infractor deberá hacerla efectiva dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que le sea notificada la resolución. En caso contrario se remitirá la certificación al Fiscal General de la República, para que haga efectiva la sanción conforme a los procedimientos comunes.

Destino de las multas

Art.190.- Las multas impuestas en las resoluciones administrativas emitidas por la ANAPSA ingresarán al Fondo General de la República y serán integradas a los recursos del FONAGUA.

Publicidad de las sanciones

Art. 191.- La ANAPSA podrá ordenar que las sanciones impuestas sean publicadas, con cargo al infractor, cuando la conducta sancionada implique un riesgo para la vida y la salud de los consumidores o en casos de reincidencia.

Auxilio de la fuerza pública

Art. 192.- Los funcionarios y empleados de la ANAPSA, en el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, tendrán derecho al auxilio de la fuerza pública, y cuando corresponda, de la Fiscalía General de la República.

Cuando en el ejercicio de sus atribuciones, los funcionarios y empleados de la ANAPSA adviertan la aparente comisión de un acto delictivo, el Presidente del CODINA certificará la información recabada y la remitirá sin dilación alguna a la Fiscalía General de la República.

Procedimientos ante la Defensoría del Consumidor

Art. 193.- Si la denuncia por la prestación de los servicios públicos regulados por esta ley fuese presentada ante la Defensoría del Consumidor, la Defensoría deberá remitir los expedientes a la ANAPSA para la aplicación del procedimiento sancionatorio establecido en este capítulo.

Integración al Sistema Nacional de Protección del Consumidor

Art. 194.- La ANAPSA estará integrada al Sistema Nacional de Protección del Consumidor previsto por la Ley de Protección al Consumidor.



Capítulo IX

RÉGIMEN ESPECIAL DE SERVIDUMBRES Y EXPROPIACIONES

Sección I

Servidumbres

Solicitud la ANAPSA para el establecimiento de servidumbres

Art. 195.- Cuando un operador necesite que se constituya una servidumbre a su favor para la consecución de sus fines y no pudiere adquirirla por contratación directa con los propietarios o poseedores del predio sirviente, deberá hacer una solicitud la ANAPSA para que evalúe la procedencia de la constitución de la servidumbre a favor del prestador.

Juez competente

Art. 196. Si la ANAPSA considera procedente la constitución de la servidumbre, el operador se presentará a iniciar el proceso de constitución de la servidumbre ante el Juez de Primera Instancia de lo Civil del domicilio del titular del inmueble que sufrirá el gravamen o aquél en cuya jurisdicción se encuentre el predio.

Requisitos de la solicitud

Art.197.- La solicitud de constitución de servidumbre deberá contener:

- a) Descripción del predio que se ha de gravar, con indicación de los datos registrales y de la naturaleza de la servidumbre o servidumbres que se necesita;
- b) Planos del terreno, con detalle del área del terreno en que se constituirá la servidumbre;
- c) Nombre y generales de las personas que posean derechos reales o personales sobre el predio;
- d) Detalle de las obras que deberán realizarse, con planos descriptivos;
- e) Detalles de la declaratoria de procedencia del establecimiento de la servidumbre decretada por la ANAPSA; y,
- f) Condiciones y formas de pago por la servidumbre.

Audiencia

Art. 198.- El Juez mandará oír dentro de quinto día hábil a los propietarios o poseedores y demás personas con derechos reales o personales sobre el inmueble, o a sus legítimos representantes; y si hubieren ausentes o incapaces que carecieren de representantes legales, el Juez les nombrará antes de conferir la audiencia, sin trámite alguno, un curador especial, para que los represente en el juicio.

El emplazamiento del ausente se hará por medio de un aviso que se publicará una sola vez en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Los cinco días hábiles se contarán a partir de la última fecha de la publicación señalada.

Término de prueba

Art. 199.- Concluidos los cinco días de la audiencia, comparezca o no el demandado, se recibirá la causa a prueba por ocho días improrrogables, dentro de los cuales recibirá el dictamen de peritos nombrados por la ANAPSA sobre la necesidad de constituir en el inmueble de que se trata el derecho de servidumbre solicitado y el importe de la indemnización. Se recibirán además las otras pruebas que las partes tengan a bien presentar.

Sentencia

Art. 200.- Vencido el término probatorio, dentro de los cinco días siguientes, el Juez pronunciará sentencia definitiva decretando la constitución de la servidumbre o declarándola sin lugar, y, en el primer caso, determinará el valor de la indemnización y la forma y condiciones de pago. Para determinar el valor de la indemnización y la forma y condiciones de pago se tomarán en cuenta los derechos a favor de terceros.

En todo caso la indemnización comprenderá el valor del terreno ocupado por la servidumbre sea cual fuere su naturaleza, así como el monto de los daños y perjuicios que se ocasionen por la construcción, custodia, conservación y reparación de la servidumbre y por las demás limitaciones a que queda sujeto el predio gravado con ella.

La sentencia podrá comprender uno o varios terrenos pertenecientes a uno solo o varios propietarios o poseedores y no admitirá más recurso que el de responsabilidad.

Constitución de la servidumbre

Art. 201.- Notificada la sentencia definitiva que decreta la constitución de la servidumbre, quedará constituida la misma a favor del operador. La certificación de la sentencia servirá de título de dominio del derecho de servidumbre, la cual se inscribirá en el Registro respectivo.

Si pasados tres días desde la notificación de la sentencia no se permitiere a los operadores, por oposición de los propietarios o poseedores de los predios, la iniciación de las obras pertinentes al ejercicio del derecho real de servidumbre establecido, el Juez de la causa o un Juez de Paz comisionado al efecto, dará posesión material al representante del operador con sólo la solicitud del mismo, aun cuando no se hubieren hecho las inscripciones correspondientes.

Exención de derechos de registro y de solvencias

Art. 202.- Los títulos de constitución de las servidumbres no causarán derechos de registro y no requerirán la agregación o presentación de solvencias.

Obligaciones de los propietarios de los predios sirvientes

Art. 203.- Los propietarios de los predios sirvientes no podrán efectuar plantaciones, construcciones u otras obras, ni realizar actividades que perturben o dañen el ejercicio de las servidumbres constituidas de acuerdo con esta Ley.

El dueño del predio sirviente estará obligado a permitir, bajo responsabilidad del operador, la entrada del personal y la del material indispensable y elementos de transporte necesarios para efectuar la construcción, revisión o reparación de las obras, instalaciones o líneas de tubería, en el predio sirviente.

Derechos de los prestadores

Art. 204.- Las servidumbres confieren a los prestadores los siguientes derechos:

- a) La ocupación del área del terreno sirviente necesario para la construcción de las obras de la servidumbre;
- b) El derecho de construcción sobre el área del terreno de la servidumbre de las obras necesarias para los fines de prestación del servicio;
- c) El derecho de cercar los terrenos que serán utilizados para la constitución de las servidumbres; y,
- d) El derecho de descarga de las aguas por los cauces existentes en el predio sirviente, siempre que las condiciones del terreno lo permitan.

Sección II

Expropiaciones

Solicitud a la ANAPSA

Art. 205.- Siempre que un proveedor no pueda adquirir por contratación directa con los propietarios o poseedores, los terrenos que necesitare para la consecución de los fines que le han sido encomendados, deberá hacer una solicitud la ANAPSA para que evalúe la procedencia de la expropiación de los terrenos a favor del operador.

Juez competente

Art. 206.- Si la ANAPSA considera procedente la expropiación, el operador se presentará a iniciar el proceso ante el Juez de Primera Instancia de lo Civil del domicilio del dueño del inmueble a ser expropiado o aquél en cuya jurisdicción se encuentre el predio.

Requisitos de la solicitud

Art. 207.- La solicitud de expropiación deberá contener:

- a) Descripción del predio que se ha de gravar, con indicación de los datos registrales y de la naturaleza de la servidumbre o servidumbres que se necesita;
- b) Planos del terreno, con detalle del área del terreno en que se constituirá la servidumbre;
- c) Nombre y generales de las personas que posean derechos reales o personales sobre el predio;
- d) Detalle de las obras que deberán realizarse, con planos descriptivos;
- e) Detalles de la declaratoria de procedencia del establecimiento de la servidumbre decretada por la ANAPSA;
- f) Condiciones y formas de pago propuestas por la expropiación; y,
- g) Si la expropiación fuere para el uso de aguas de propiedad privada con fines de abastecimiento, en la solicitud se determinará el volumen de aguas que se necesitará.

Audiencia

Art. 208.- El Juez mandará oír dentro de quinto día hábil a los propietarios o poseedores y demás personas con derechos reales o personales sobre el inmueble, o a sus legítimos representantes; y si hubieren ausentes o incapaces que carecieren

de representantes legales, el Juez les nombrará antes de conferir la audiencia, sin trámite alguno, un curador especial, para que los represente en el juicio.

El emplazamiento del ausente se hará por medio de un aviso que se publicará una sola vez en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Los cinco días hábiles se contarán a partir de la última fecha de la publicación señalada.

Término de prueba

Art. 209.- Concluidos los cinco días de la audiencia, comparezca o no el demandado, se recibirá la causa a prueba por ocho días improrrogables, dentro de los cuales recibirá el dictamen de peritos nombrados por la ANAPSA sobre la necesidad de expropiar el terreno y el importe de la indemnización, y se recibirán las pruebas que tengan a bien presentar las partes.

Sentencia

Art. 210.- Vencido el término probatorio, dentro de los cinco días siguientes, el Juez pronunciará sentencia definitiva decretando la expropiación de los terrenos o declarándola sin lugar, y, en el primer caso, determinará el valor de la indemnización y la forma y condiciones de pago. Para determinar el valor de la indemnización y la forma y condiciones de pago se tomarán en cuenta los derechos inscritos a favor de terceros.

Traspaso de la propiedad sobre los bienes expropiados

Art. 211.- Notificada la sentencia definitiva que decrete la expropiación, quedará transferida la propiedad de los bienes a favor de los operadores y se inscribirá como título de dominio y posesión la certificación de dicha sentencia.

Los derechos inscritos a favor de terceros quedarán extinguidos por efecto de la expropiación.

Si pasados tres días desde la notificación de la sentencia, no hubiere recibido el prestador por renuncia de los propietarios, poseedores u ocupantes algunos de los terrenos expropiados, el Juez de la causa o un Juez de Paz que él comisione al efecto, dará posesión material de los predios al representante de la Institución, con sólo el pedimento del mismo, aun cuando no se hubieren hecho las inscripciones correspondientes.

Exención de derechos de registro y de solvencias

Art. 212.- Los títulos de constitución de las servidumbres no causarán derechos de registro y no requerirán la agregación o presentación de solvencias.

Destino de las servidumbres e inmuebles expropiados

Art. 213.- Las servidumbres constituidas y los bienes expropiados únicamente podrán ser destinados para los fines de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento. En caso de ser destinados a distintos fines, la ANAPSA está facultada para solicitar al Juez competente el traspaso de las servidumbres o la expropiación de los inmuebles a favor de otro prestador de los servicios aplicando los procedimientos establecidos en este capítulo.

El uso de las servidumbres y de los bienes expropiados para fines distintos de la prestación del sistema conllevará la revocatoria de la licencia, en el caso de los operadores comunitarios.

Excepción de indemnización previa

Art. 214.- Cuando se tratare de constituir servidumbres o de expropiar bienes para fines de aprovisionamiento de aguas, o si hubiesen necesidades urgentes para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento debidamente justificadas, la indemnización podrá no ser previa.

Uso de bienes nacionales de uso público

Art. 215.- En cumplimiento de sus fines, los prestadores podrán usar sin pagar indemnizaciones, impuestos, tasas o contribuciones de cualquier índole, los bienes nacionales de uso público, con previa autorización de la ANAPSA.

Recursos para servidumbres y expropiaciones

Art. 216.- Los recursos financieros para el pago de las servidumbres y las expropiaciones provendrán indistintamente de partidas del Presupuesto General de la Nación, de los Presupuestos de los Gobiernos Municipales, del Fondo Especial de Aguas o de un porcentaje de las tarifas cobradas por los prestadores previa aprobación de la ANAPSA, según las conveniencias técnicas, ambientales y financieras que decida la ANAPSA.



Capítulo X

FONDOS NACIONAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

Creación

Art. 217- Crease el Fondo Nacional de Agua Potable y Saneamiento, en adelante denominado FONAPSA, administrado por la ANAPSA.

El FONAPSA tiene por objeto ampliar la cobertura, calidad y sustentabilidad de los servicios de agua potable y saneamiento, y garantizar el acceso al consumo básico a las familias de escasos recursos económicos, en especial a aquellas que no cuentan con tales servicios.

Recursos del FONAPSA.

Art. 218. - El FONAPSA estará constituido por:

- a) Un aporte inicial proveniente del Presupuesto General del Estado en concepto de capital fundacional, el cual podrá ascender hasta cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (\$ 5,000,000,00);
- b) Las transferencia de recursos que anualmente se deberán consignar en el Presupuesto General de la Nación;
- c) Aportes extraordinarios que por cualquier concepto le otorgue el Estado; y,
- d) Bienes y valores adquiridos a cualquier título, destinados a la consecución de los fines del Fondo.

Fuente de financiamiento

Art. 219.- La fuente de financiamiento para el FONAPSA tendrá su origen en recursos que el Ministerio de Hacienda deberá incorporar en las correspondientes leyes de presupuesto que sean aprobadas en cada ejercicio fiscal.

El monto de los recursos con los cuales deberá financiarse FONAPSA incluirá el total del incremento anual de los ingresos, que por concepto de cargos reciba de las personas naturales y jurídicas, que utilizan agua potable como insumo principal de su actividad comercial e industrial y además por el uso de los sistemas de saneamiento.

Para los subsiguientes ejercicios fiscales, la asignación presupuestaria para financiar el FONAPSA no podrá ser inferior a la que el Ministerio de Hacienda haya previsto para el ejercicio fiscal 2007.

Programa de subsidios del FONAPSA

Art. 220.- La ANAPSA destinará una partida especial con el objeto de financiar los subsidios aprobados de conformidad con la presente ley.

La partida para los subsidios estará constituido con un cargo del diez por ciento de cada factura bruta que gravará a los consumidores que se encuentren en la categoría tarifaria de mayor consumo del servicio de agua potable.

Los prestadores de los servicios retendrán este cargo.

El Reglamento determinará los métodos de percepción del cargo y las reglas para la administración y aplicación del programa de subsidios.

Normas sobre subsidios

Art.221.- La ANAPSA dictará el reglamento de las normas de subsidios a los servicios de agua potable y saneamiento, sobre la base de estudios técnicos y económicos, de manera que los subsidios:

- a) Coadyuven a financiar los consumos mínimos necesarios para una familia promedio y enfocados en garantizar el consumo a las familias de escasos recursos; y,
- b) Coadyuven a la sostenibilidad financiera de los prestadores comunitarios de los servicios.

Financiamiento especial de subsidios

Art. 222.- Los subsidios a la prestación de los servicios serán financiados a través:

- a) Por aportes presupuestarios a los consumidores por medio del programa de subsidios o por fondos del Presupuesto General de la Nación;
- b) Por aportes presupuestarios para el financiamiento total o parcial de las inversiones en los servicios de agua potable y saneamiento a ser realizados por los prestadores municipales y comunitarios; y,
- c) Cargo a los consumidores con mayor capacidad económica para cubrir parcialmente el costo del servicio de aquellos con menor capacidad de pago.

Reservas Técnicas

Art. 223.- Con el objeto de garantizar la continuidad del FONAPSA, de cada aporte privado que reciba, salvo que los aportantes estipulen otra cosa, se destinará un porcentaje para crear una reserva técnica.

Los recursos que constituyan la reserva técnica se colocarán en el mercado financiero, conforme el programa de inversión anual que apruebe la ANAPSA, a fin de percibir rendimientos que sean invertidos en el objeto del fondo.

Fiscalización

Art. 224.- El FONAPSA estará sujeto a fiscalización especial de la Corte de Cuentas de la República.

Auditorías

Art. 225.- El FONAPSA contará con los controles financieros que sean necesarios para garantizar el adecuado uso de los recursos que constituyen su patrimonio, para cuyo efecto contará con una Auditoría Interna, nombrada por la ANAPSA.

El FONAPSA estará sujeto a una auditoría externa anual de sus estados financieros, desempeñada por una firma especializada, contratada de acuerdo a los procedimientos de ley, así como a una auditoría integral cada dos años, en la cual estarán inhibidas de participación las firmas que hayan realizado auditorías anuales. Los informes de todas las auditorías externas e integrales se publicarán al menos en dos medios de circulación nacional y estarán a disposición de quien lo solicite.

Asistencia técnica y económica

Art. 226.- El Estado, a través la ANAPSA, brindará la asistencia técnica y económica necesaria a los prestadores del servicio, en especial a los comunitarios, para incrementar la cobertura, la eficiencia y la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento, utilizando principalmente los recursos del FONAPSA.

Transferencia de fondos a prestadores

Art. 227.- La ANAPSA sólo podrá transferir recursos financieros del FONAPSA a los prestadores con el fin de establecer, operar, ampliar o mejorar la calidad y la cobertura de los servicios públicos de agua potable y saneamiento.

Criterios de elegibilidad

Art. 228.- Para obtener financiamiento de planes, programas, proyectos y actividades con recursos del FONAPSA, los prestadores municipales y comunitarios deberán estar inscritos en el Registro Público de Operadores y demostrar técnicamente que los fondos serán utilizados para proveer el servicio con criterios de calidad del servicio, sostenibilidad del recurso hídrico y respeto al medio ambiente.

Procedimiento

Art. 229.- Para obtener el financiamiento, el prestador deberá presentar una solicitud que detalle las características y condiciones técnicas del servicio a brindar y de la población beneficiaria.

Las principales características y condiciones técnicas del servicio deberán ser publicadas en un diario de circulación nacional por tres veces consecutivas, a efecto de que se presenten oposiciones dentro de los treinta días siguientes a la última publicación.

La ANAPSA calificará la propuesta y las oposiciones, si las hubiese. Si la solicitud reúne los criterios de elegibilidad del artículo anterior, procederá a señalar detalladamente las obligaciones del prestador beneficiario y establecerá el plazo máximo dentro del cual deberá dar principio a las operaciones financiadas. La entidad interesada deberá expresar por escrito a la ANAPSA la aceptación de los términos de la aprobación, dentro de los noventa días siguientes al de la notificación de la resolución original o de la dictada en el recurso de reconsideración en su caso. Si dejare transcurrir el plazo sin aceptar los términos del financiamiento otorgado, éste quedará automáticamente sin efecto.

Si el interesado aceptare los términos del financiamiento, la ANAPSA enviará una notificación oficial sobre el procedimiento, para efectos del desembolso y la fiscalización de los fondos, al Ministerio de Hacienda y a la Corte de Cuentas de la República.



Recurso de reconsideración

Art. 230.- De no ser aprobada la solicitud de financiamiento, el prestador interesado contará con diez días hábiles para presentar un recurso de reconsideración. La ANAPSA fallará lo pertinente en los diez días hábiles siguientes.

Fiscalización del financiamiento

Art. 231.- Al aprobar el financiamiento la ANAPSA establecerá los mecanismos de fiscalización técnica y económica de las actividades que considere convenientes.

En todo caso, los fondos otorgados a los prestadores estarán sujetos a la fiscalización de la Corte de Cuentas.

Capítulo XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DISPOSICIONES FINALES, DEROGATORIA Y VIGENCIA

Transferencia inicial de fondos

Art. 232.- Mientras no se apruebe el Presupuesto y la Ley de Salarios requeridos para el funcionamiento la ANAPSA, el Presidente de la República está facultado para proceder a transferir los fondos necesarios para su funcionamiento inicial.

Facúltase al Ministro de Hacienda y a la Corte de Cuentas de la República para que le den el trámite correspondiente y la autorización respectiva a la transferencia inicial de fondos.

Prestadores actuales

Art. 233.- Los actuales prestadores de agua potable y saneamiento dispondrán de un año para adecuarse al régimen previsto por esta ley, a partir de su entrada en vigencia, excepto los prestadores comunitarios, quienes tendrán un plazo de dos años para la respectiva adecuación, para tal efecto la ANAPSA deberá apoyarlos técnica y financieramente.

En el caso de prestadores de carácter privado, de no proceder a la adecuación, se aplicarán las sanciones previstas por esta ley para el caso de sanciones muy graves.

Si los prestadores actuales de los sistemas son empresas privadas con ánimo de lucro, deberán proceder en el plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley a establecer una Asociación o Fundación sin fines de lucro para continuar operando los sistemas de agua potable y saneamiento. De no optar por esta modalidad, deberán proceder a traspasar los sistemas, sin costo alguno, a cualquiera de los prestadores autorizados por la ley.

Cómputo de Plazos

Art. 234.- Los plazos establecidos en esta ley se contarán en días naturales, salvo mención expresa. En caso de concluir en día no hábil, el plazo se extenderá al día hábil inmediato siguiente.

Informe Especial de labores

Art. 235.- La ANAPSA rendirá anualmente a la Asamblea Legislativa un informe especial de labores en el que detallará sus actuaciones en relación con la aplicación de la presente Ley

Potestad reglamentaria

Art. 236.- El Presidente de la República dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley en un plazo de noventa días a partir de su vigencia.

Aplicación de la legislación común

Art. 237.- En lo no previsto en la presente Ley serán aplicables las normas establecidas en el derecho común, siempre que no se opongan al espíritu y principios que informan esta Ley.

Derogatoria

Art. 238.- Derógase:

- a) Los literales a y b del artículo 56; los artículos 61 a 65, 67 a 70, 72, 73; el inciso cuarto del artículo 100, los numerales 9 y 10 del artículo 284, los numerales 8 y 9 del artículo 285; del Código de Salud;
- b) Los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 4 de la Ley de Riego y Avenamiento;
- c) El artículo 49 de la Ley del Medio Ambiente;
- d) La Ley sobre Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, publicada en el Diario Oficial número 221, Tomo 273 del dos de diciembre de 1981;
- e) La letra p del artículo 3, el artículo 25, los artículos 40 a 67, el artículo 72 y el inciso segundo del artículo 73 de la Ley del ANDA; y
- f) Cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley.

Vigencia

Art. 239.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón Azul de la Asamblea Legislativa, a los... días del mes de... de dos mil.

Reformas complementarias

1) Refórmase el literal h del artículo 56 del Código de Salud en el sentido siguiente:

“h) La eliminación y control de contaminaciones del suelo y del aire”

2) Refórmase el inciso segundo del artículo 102 del Código de Salud así:

“Cuando un predio edificado se divida, por partición, venta, cesión u otro concepto, deberá obtener el permiso de la autoridad de salud correspondiente, quien calificará la división de los espacios descubiertos correspondientes de manera que no se afecten la iluminación, la ventilación natural ni las servidumbres de las respectivas edificaciones o predios repartidos ni de sus anexos”.



Con el auspicio de



FUNDACIÓN HEINRICH BÖLL

cdc

Centro para la Defensa del Consumidor

11 Avenida Norte Bis. No. 525, Centro de Gobierno,
San Salvador, El Salvador, C.A.



PBX: 2222-1122 • Fax: 2222-2852



cdccentral@cdc.org.sv • juridico@cdc.org.sv
promocion@cdc.org.sv • incidencia@cdc.org.sv

www.cdc.org.sv